

Ley General del Derecho al Cuidado Digno y Corresponsable y del Sistema Nacional de Cuidados

Comentada



Ley General del Derecho al Cuidado Digno y Corresponsable y del Sistema Nacional de Cuidados. Comentada.

Autoras

Esquivel Ventura Isabella, Plácido Ríos Elizabeth C.,
Tagle Martínez Martha

Coalición por el Derecho al Cuidado Digno y Tiempo Propio de las Mujeres

Mujer Ideas Desarrollo e Investigación S.C

México, octubre 2024.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	4
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	9
TÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES Y CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE	15
TÍTULO TERCERO DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LOS CUIDADOS	25
TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS	31
TÍTULO QUINTO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CUIDADOS Y DEL PROGRAMA INTEGRAL DE CUIDADOS	51
TÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS PARA EL DERECHO AL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE	57
TÍTULO SÉPTIMO DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS	60
TRANSITORIOS	62
ANEXO	64
BIBLIOGRAFÍA	102

Presentación

La elaboración del proyecto de *Ley General del Derecho al Cuidado Digno y Corresponsable y del Sistema Nacional de Cuidados* es un proceso iniciado por la Coalición por el Derecho al Cuidado Digno y Tiempo Propio de las Mujeres (en adelante la Coalición) en el año 2021, concretado ahora con el apoyo de la Alianza Surge durante 2024¹.

Esta iniciativa de ley es en referencia a la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados prevista en la propuesta de reforma constitucional presentada en 2020, la cual se encuentra aún en proceso legislativo y tiene por objetivo reconocer el derecho al cuidado digno y corresponsable, así como el derecho de todas las personas, en particular de las mujeres, a decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses.

Desde entonces, el proceso de elaboración de este proyecto de ley ha tenido diversas etapas o momentos, y se caracteriza principalmente por lo siguiente:

- Es un trabajo colectivo, a partir de la investigación, referentes internos y externos, y aportes de las organizaciones y personas integrantes de la Coalición, concretado por grupos redactores que han variado a lo largo de las etapas de este proceso.

1. Este proyecto de ley es uno de los componentes del proyecto Promoción de la agenda de cuidados en México, cuyo objetivo es incidir en la toma de decisiones sobre las políticas de cuidados a partir del enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género y la participación activa de sociedad civil; así como sentar bases para una nueva organización social de los cuidados en México. Dicho proyecto fue financiado por el Fondo de Respuesta Rápida de la Alianza Surge (Open Society Foundations, Fundación Hewlett, Fundación Ford y Fundación Avina).

- Busca plasmar el estándar de derecho más alto que la Coalición ha identificado, los contenidos de la Agenda Regional de Género de la Cepal del 2007 al 2022; el principio de que todas las personas tienen derecho al cuidado, por lo que no establece poblaciones objetivo, ni se centra en servicios de cuidados, alejándose de la visión asistencialista.

La elaboración específica de este proyecto de ley se llevó a cabo de marzo a agosto de 2024, siguiendo una metodología que consistió en lo siguiente:

Primero se realizó una búsqueda documental en torno a la normatividad vigente, las propuestas metodológicas legislativas y las iniciativas de ley presentadas en el país, en materia del derecho humano al cuidado.

Se revisaron las referencias conceptuales desarrolladas en estudios e investigaciones feministas de la región, así como consensos y acuerdos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aprobados en el marco de la Agenda Regional de Género de la CEPAL del 2007 al 2022.

Asimismo, se tomó como una referencia base los documentos de la Coalición, principalmente los *irrenunciables* y los borradores del proyecto de ley desarrollados en las etapas previas.

Segundo, se realizó un análisis comparativo sobre la estructura y contenidos de los insumos previos, como son:

1. Los principios irrenunciables de la Coalición.
2. El Proyecto de la Ley que reconoce el Derecho al Cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados de Chile, 7 de junio del 2024.
3. Ley Modelo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022.
4. Normatividad vigente sobre cuidados: Constitución CDMX, Constitución Jalisco, ley de Jalisco, Reglamento de Zapopan y Monterrey.
5. Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 18 de noviembre del 2020. Aprobada por la Cámara de Diputados y en Senado.
6. Iniciativa con Proyecto de Decreto para Expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, presentada en el Senado de la República el 30 de noviembre del 2021.
7. Minuta del Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, en materia de cuidado del 12 de marzo del 2024. Aprobada por la Cámara de Diputados y en Senado.
8. Revisión de la normatividad sobre los sistemas vigentes:
 - Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
 - Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
 - Sistema Nacional Anticorrupción;
 - Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;
 - Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para la redacción de esta propuesta de ley, se retomaron los avances previos de la Coalición y se aplicaron criterios de técnica legislativa y se realizó un análisis exhaustivo de la realidad burocrática actual del Estado mexicano, de las facultades y funciones de los Poderes y niveles de gobierno, y de la administración pública en general.

Lo anterior implicó hacer un ejercicio de traducción de los desarrollos teóricos, la experiencia de la sociedad civil y las demandas del actual movimiento social en materia de cuidados, para plasmarlos en un instrumento legal con viabilidad de ser aplicado en el diseño orgánico del Estado mexicano.

En este sentido, es de reconocer que el mayor reto de esta redacción es que una ley general tiene, de antemano, limitaciones que imposibilitan abarcar detalles muy específicos en la materia que se encuentran en la agenda y debate público. Sin embargo, se procuró recuperar lo más posible las propuestas de la Coalición, sabiendo que como todo proceso el avance es gradual; esperando que todo aquello que no pudo ser plasmado directamente pueda seguir desarrollándose en otros instrumentos normativos e institucionales, como es el caso de reglamentos y de la eventual estructura y funcionamiento del Sistema Nacional de Cuidados.

Uno de los aspectos fundamentales del planteamiento de la Coalición es establecer que todas las personas tienen derecho al cuidado, por lo que no se establecieron poblaciones objeto de la ley ni del sistema. Esto no significa que no deba trabajarse por poblaciones objetivo o necesidades de cuidado prioritarias y específicas, sino que se identificó que, si la ley general continúa limitándose a señalar qué poblaciones y qué servicios se van a desarrollar para éstas, se estaría también permitiendo al Estado a que no garantice la universalidad, a que no desarrolle capacidades institucionales integrales para satisfacer -también integralmente- las demandas de cuidados de la población conforme a lo que se necesita, a que la sociedad no pueda exigir lo que corresponde al derecho humano, y a mantener fácilmente el enfoque asistencial.

Es por ello que, en esta misma línea, la Ley no establece los servicios dirigidos a las poblaciones, sino que se señalan funciones y atribuciones en el ámbito del Sistema y sus instancias, así como en los procesos y contenidos que se realicen para la política nacional y programa integral de cuidados. Asimismo, se busca evitar que el énfasis en los servicios reduzca el Sistema a un papel asistencial o de gestor de servicios con otros sectores que terminen en una mercantilización. Esto no significa que no se considere la provisión de servicios, pero se espera que con los criterios que establece la Ley, sea posible reconocer la necesidad de la participación de los distintos sectores desde el enfoque del diamante del cuidado y el principio de la corresponsabilidad.

En vinculación con lo anterior, la propuesta también se aleja de la visión de las necesidades de cuidados en términos de carencia, vulnerabilidad inherente a las personas, problemas familiares o condiciones de dependencia, que llevarían a modelar un Sistema más de corte asistencialista y no basado en que todas las personas son titulares del derecho al cuidado. Por lo tanto, se plantean principios, bases y criterios que reflejen el enfoque de cuidados que la Coalición ha trabajado, los cuales se podrán encontrar a lo largo de la Ley, y no sólo en uno o ciertos artículos.

La construcción del Sistema Nacional de Cuidados deberá ser conjunta, amplia, intercultural e interdisciplinaria con personas, colectivos y actores clave que han impulsado la agenda por el derecho al cuidado en México desde hace varias décadas. Cabe mencionar que hay discusiones que, por desgracia, no es posible atender o plasmar explícitamente. Esto es por varias razones, como las propias limitaciones que de por sí existen en un instrumento como éste, o bien, porque hay temas y aspectos que deben ser objeto de la armonización legislativa de otras leyes y normas como la laboral, seguridad social, desarrollo social, fiscal, etc. En cualquier caso, se espera que sea la propuesta más integral posible y, sobre todo, que ofrezca una viabilidad legal, social, burocrática y técnica en la eventual puesta en marcha del Sistema Nacional de Cuidados.

Para acercarse a detalle a este proyecto de ley se recurrió a hacer una versión comentada, cuya estructura es la siguiente:

Por cada título de la Ley hay un primer apartado en que se exponen algunas consideraciones y comentarios de carácter explicativo del articulado, ya que se está procurando un trabajo lo más integral posible, que traduzca los conocimientos y saberes del tema en un documento de carácter legal.

La estructura del proyecto de ley es la siguiente:

- **Título Primero. Disposiciones Generales**
 - Capítulo I. Objeto de la ley
 - Capítulo II. Del derecho humano al cuidado digno y corresponsable
- **Título Segundo. De las bases y criterios para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable**
 - Capítulo I. De las bases
 - Capítulo II. De los criterios
- **Título Tercero. De la corresponsabilidad de los cuidados**
 - Capítulo Único. De la corresponsabilidad social y de género y sus ámbitos
- **Título Cuarto. Del Sistema Nacional de Cuidados**
 - Capítulo I. De la definición, objetivos y estructura del Sistema
 - Capítulo II. De la Junta de Gobierno
 - Capítulo III. De la Secretaría Ejecutiva
 - Capítulo IV. De la Comisión Intersecretarial para el Cuidado Digno y Corresponsable
 - Capítulo V. Del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria
 - Capítulo VI. De las entidades federativas y municipios
- **Título Quinto. De la Política Nacional de Cuidados y del Programa Integral de Cuidados**
 - Capítulo I. De los objetivos y contenidos de la Política y el Programa
 - Capítulo II. Del seguimiento y evaluación de la Política y el Programa

- **Título Sexto. De los recursos para el derecho al cuidado digno y responsable**
 - Capítulo I. De los proyectos de presupuestos y asignación de los recursos
 - Capítulo II. De los criterios en los procesos presupuestarios
- **Título Séptimo.** De la transparencia y rendición de cuentas
- Transitorios

De manera adicional se coloca como anexo el texto completo del articulado de la Ley para quien desee revisar y leer detenidamente todo el texto de principio a fin, conocer el planteamiento general e identificar las vinculaciones entre los apartados.

Finalmente, esta propuesta de ley pretende ser un aporte que expresa cómo debiera vislumbrarse el derecho al cuidado digno y corresponsable, con independencia de las negociaciones políticas. Por tanto, es un documento más técnico que político.

Ley General del Derecho al Cuidado Digno y Corresponsable del Sistema Nacional de Cuidados.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Comentarios y consideraciones al título primero:

Como en todo ordenamiento jurídico, el primer título corresponde a las disposiciones generales, y en su primer capítulo se establece su alcance, objeto, objetivos y términos que se utilizan a lo largo de la ley, a fin de especificar la materia que regula.

Una de las menciones del primer artículo explica que se trata de una legislación secundaria que reglamenta los artículos 4° y 73 de la Constitución mexicana. Esto es preliminar porque, al momento de la redacción de esta propuesta de Ley, la reforma constitucional en materia del derecho humano al cuidado no ha sido concluido su proceso legislativo para su aprobación, la cual contempla la promulgación de la Ley secundaria. Por tanto, se coloca en letras cursivas a fin de verificar esta mención.

Asimismo, al establecerse de orden público, se trata de un mandato que debe ser obedecido por la población gobernada, mientras que por interés social se establece la preeminencia y jerarquía del interés colectivo, es decir, de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad, con relación a cualquier otro interés y más aún cuando el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar legalmente la protección más amplia del derecho a saber de la cosa pública, en favor de los gobernados².

Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad³:

“Tanto en las definiciones doctrinales, como en las diversas tesis jurisprudenciales vigentes, hay uniformidad y concordancia para reconocer que las Leyes de orden público son creadas ex profeso para preservar, promover y defender el interés social de una determinada comunidad

2. SCJN: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/OvZqMHYBN_4klb4HPxcm/%22Epidemias%22

3. Ley de transparencia comentada.

política, por medio de Leyes que son impersonales, abstractas y de observancia general, inhibiendo con ello la posible incursión de intereses particulares que son ajenos al interés general de la población”⁵.

Otro elemento normativo de este proyecto de Ley es el ámbito de validez, al señalar la observación y aplicación general para todas las personas en todo el territorio nacional -lo cual sustenta que sea una Ley general-, por lo que establece objetivos, principios y bases para su ejercicio como derecho y para la distribución de competencias y concurrencias entre los diversos órdenes y niveles de gobierno, encargados de hacer valer un sistema armonizado de reglas, bases y principios que permiten el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable.

Por otra parte, la propuesta de Ley establece el término de “cuidado digno y corresponsable” para especificar el nombre del derecho humano que se está abordando, ya que se tiene el propósito de caracterizar este derecho desde su denominación hasta su operación, con dos de los principios (dignidad y corresponsabilidad) que se prevén en la Ley y que, a partir de ello, las disposiciones que se desagreguen estén armonizadas con estas características.

Se plantean tres objetivos que engloban el conjunto de disposiciones que se encuentran en el proyecto de Ley: sus bases como derecho humano, su redistribución social y de género (en términos de corresponsabilidad), así como la organización y funcionamiento del Sistema con todos los elementos que lo componen.

El capítulo II busca establecer las definiciones, características y elementos que integran el derecho al cuidado digno y corresponsable como derecho humano. Esto es fundamental, ya que contiene una parte del enfoque de cuidados que ha promovido la Coalición, correspondiente a establecer los diferentes elementos que componen y son esenciales en una interpretación integral del derecho al cuidado. La característica general de estos elementos es que promueve los cuidados como parte de la autonomía e independencia de las personas, y no así una visión que los identifique como una carencia, problema individual o familiar, una necesidad que sólo unas cuantas personas tienen, una vulnerabilidad inherente que hay que atender, una ayuda, una afectación que hay que reconocer, entre otras explicaciones similares que prevalecen en propuestas e interpretaciones, incluyendo las legales.

Al respecto, la Coalición ha establecido como parte de los Irrenunciables, que la garantía del derecho humano al cuidado implica promover y partir del planteamiento de la mayor independencia y autonomía para todas las personas, porque es a partir de ese reconocimiento que se debe trabajar en lo que falta

5. Ley de transparencia comentada, p.33

construir como condiciones para todas las personas, y no al revés, como las creencias que aún prevalecen de que son a las personas a quienes les “falta algo” y que hay que “apoyarlas”. Asimismo, este planteamiento busca reconocer y favorecer la construcción de un proyecto de vida valioso y sostenible, así como a la contribución al cuidado colectivo.

De esta forma, se espera que las características y principios que se plantean en este apartado sobre el derecho humano al cuidado digno y corresponsable, al ser las disposiciones generales permitan interpretaciones y aplicaciones que trasciendan la perspectiva asistencial y dependientista que aún se observa en el lenguaje y la mayor parte de las propuestas que hay en la materia.

Capítulo 1

OBJETO DE LA LEY

Artículo

1

La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las disposiciones y criterios para respetar, promover, proteger y garantizar el derecho de todas las personas al cuidado digno y corresponsable, así como las bases generales para el diseño, implementación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cuidados, *conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Son objetivos de esta ley:

- I. Establecer las bases para garantizar el ejercicio universal, progresivo, indivisible e interdependiente del derecho al cuidado digno y corresponsable, para todas las personas en el territorio nacional.
- II. Establecer los criterios y mecanismos para que en los trabajos de cuidados haya una corresponsabilidad social y de género entre las personas, familias y comunidades en su diversidad, el Estado y el mercado, en interdependencia con otros derechos humanos.
- III. Establecer la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cuidados previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los mecanismos de coordinación entre los diferentes poderes de la Unión y niveles de gobierno.

Artículo

2

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Comité: Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria
- II. Comisión: Comisión Intersecretarial para el Cuidado Digno y Responsable
- III. Junta: Junta de Gobierno del Sistema Nacional de Cuidados
- IV. Ley: esta Ley General del Derecho al Cuidado Digno y Corresponsable y del Sistema Nacional de Cuidados
- V. Política: Política Nacional de Cuidados
- VI. Programa: Programa Integral de Cuidados
- VII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Cuidados
- VIII. Sistema: Sistema Nacional de Cuidados
- IX. Poderes públicos: las autoridades, dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de todos los niveles de gobierno.

Capítulo 2

DEL DERECHO HUMANO AL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE

Artículo

3

Para efectos de esta Ley se reconoce el derecho humano al **cuidado** digno y corresponsable como un bien fundamental inherente a toda persona, que consiste en cuidar de sí y cuidar de otros, a través de las garantías y elementos materiales e inmateriales para vivir individual y colectivamente en función de los momentos y condiciones que correspondan a lo largo de la vida, en plena autonomía, dignidad, igualdad y no discriminación, y corresponsabilidad, en armonía y equilibrio con la vida no humana, así como sin detrimento del ejercicio de otros derechos.

Los **cuidados** son parte constitutiva de este derecho y se refieren, de forma enunciativa, mas no limitativa, a todos los procesos, las relaciones, los bienes, los servicios y las actividades de toda naturaleza necesarios para el bienestar integral y desarrollo pleno de las personas, así como el sostenimiento y la gestión de la vida. El Estado generará las condiciones necesarias para su ejercicio.

Artículo

4

Se reconocen, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes tipos de cuidados:

- I. Cuidados directos:
 - a. Cuidados básicos y cuidados cotidianos: Son actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional que se realizan de manera directa para toda persona en cualquier espacio cotidiano; sean auto-proporcionados o proporcionados a través de terceros, los cuales pueden requerir el desarrollo de una o más habilidades específicas, pero no requieren de una capacitación previa.
 - b. Cuidados intensos y cuidados extensos: Son actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional que implican mayor tiempo, trabajo y esfuerzo que los cuidados básicos y cotidianos. Estos cuidados pueden ser temporales o de largo plazo y estar asociados a las etapas de vida o condiciones específicas, son proporcionados por terceros y contribuyen a alcanzar o mantener la autonomía de las personas, ante condiciones en las que no logran satisfacerlos por sí mismas.
 - c. Cuidados especializados: Son cuidados intensos y extensos que, además de sus características, requieren de conocimientos y desarrollo de habilidades especializadas.
- II. Cuidados indirectos: Son actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional que representan precondiciones para la gestión de los otros tipos de cuidados o para el cuidado del lugar en que se habita. Pueden ser auto-proporcionados o proporcionados por terceros, e incluyen los referentes al ámbito doméstico, de atención, limpieza e higiene, entre otros.

Artículo

5

La presente Ley reconoce, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes formas de ejercer los cuidados:

- I. Cuidar: Se refiere a los cuidados que proporciona cualquier persona a otra u otras personas, en cualquiera de sus tipos y modalidades señalados en la presente Ley.
- II. Cuidar de sí: Se refiere a los cuidados que realizan las personas para cuidar de sí mismas, con o sin apoyo de otras personas o servicios disponibles.
- III. Cuidar de otros: Se refiere a los cuidados que recibe toda persona en cualesquiera de sus tipos y modalidades señalados en la presente Ley.

Artículo

6

La Ley reconoce que los cuidados son un trabajo que se realiza en diferentes modalidades en todos los espacios, sean públicos, privados, comunitarios y sociales, los cuales pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Cuidado remunerado: aquellas **formas y tipos de cuidado** que tienen como contraprestación una remuneración.
- II. Cuidado no remunerado: aquellas actividades que realizan las personas cuidadoras sin una remuneración en contraprestación.
- III. Cuidado comunitario: aquellas actividades que realiza un grupo de personas, de forma autogestiva, por afinidad y elección, para responder a las necesidades comunes de cuidados, ya sea de forma remunerada o no remunerada.

Para el ejercicio de estas modalidades, el Estado garantizará las condiciones necesarias para el ejercicio del trabajo de cuidados en condiciones decentes, considerando los criterios que se desprenden de las disposiciones de esta Ley y, en todos los casos, sin afectar el derecho al tiempo propio y otros derechos humanos reconocidos en las disposiciones vigentes.

Artículo

7

Los **principios rectores** para garantizar el derecho al cuidado digno y responsable son, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- I. Autonomía: Se refiere a la capacidad y posibilidad de las personas para que decidan su propia vida y ejerzan sus derechos, de forma libre e informada, conforme a lo que consideran importante y valioso, así como para que lo desarrollen de forma sostenible, en consideración de las relaciones con las otras personas y de las condiciones y oportunidades en su territorio.
- II. Corresponsabilidad: Se refiere a la redistribución de los cuidados entre el Estado, el mercado y sector privado, así como entre las personas al interior de las comunidades y familias en sus diversidades.
- III. Dignidad humana: Es la cualidad de toda persona a ser respetada por el hecho de serlo, al tiempo que es respetada y valorada por todas las demás personas en el entorno en que se desenvuelve.
- IV. Igualdad y no discriminación: Se refiere al acceso que tienen todas las personas al reconocimiento y goce de sus derechos humanos por igual, por la vía de las normas y los hechos, y a la obligación del Estado de garantizar condiciones para que el ejercicio real y efectivo de los mismos, así como de proteger a las personas en caso de discriminación.

Los demás que estén previstos en otros ordenamientos legales y permitan garantizar los derechos humanos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS BASES Y CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE

Comentarios y consideraciones al título segundo:

Este apartado plantea un conjunto de disposiciones generales, de carácter transversal al resto de los apartados, que sirvan como bases y criterios para la construcción de un contexto propicio para los cuidados y para su garantía como un derecho humano, orientado a la construcción progresiva de largo plazo aquello que en los debates regionales e internacionales se han planteado como *sociedad del cuidado* y *economías feministas de los cuidados*.

Lo que aporta este título es la articulación de diferentes elementos provenientes de las explicaciones académicas, la experiencia de la sociedad civil y las demandas de los movimientos sociales. Su propósito es explicar y, con ello, disponer -en tanto un mandato legal- la manera en que debe orientarse la actuación del Estado mexicano para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho humano al cuidado digno y corresponsable, así como la confluencia de los actores involucrados en la materia, en el ámbito de su competencia o participación.

Como bases, propone principios y características sobre la garantía del derecho al cuidado digno y corresponsable, que posteriormente sean desagregados conforme al ámbito de competencias, atribuciones y facultades, mecanismos, criterios y acciones a realizar para su construcción y cumplimiento de la ley.

La estructura general que sigue la redacción de las disposiciones responde a una explicación de lo que se refiere o dispone la Ley, en términos conceptuales y/o del mandato a cumplir, seguido por lo general por incisos y fracciones que establecen las acciones específicas y/o características que se deberán observar para el cumplimiento del mandato, incluyendo en muchos casos los términos conceptuales y el sentido que debe entenderse para su interpretación.

Tras las disposiciones generales que en el Título Primero señalan cuál es la obligación general del Estado respecto del derecho humano al cuidado digno y corresponsable, en este apartado se establecen acciones que se requieren realizar de manera general para avanzar en diferentes aspectos en favor del ejercicio de este derecho, aunque posteriormente se desagreguen competencias y acciones más específicas y aterrizadas al Sistema y sus instancias. Esto significa que las disposiciones que aquí se establecen, por su amplitud y generalidad, orientan las grandes líneas de lo que se requiere hacer y las interpretaciones legales que hay que tomar en cuenta al garantizar

el derecho al cuidado, mientras que más adelante, en lo referente al Sistema, se establecen facultades y atribuciones más específicas que tienen que ver con las instancias del Sistema.

Asimismo, un aspecto fundamental de este apartado y de la ley en general es que se establecen criterios, los cuales deben aplicarse en toda acción que se realice para el ejercicio del derecho. Por una parte, estos criterios responden y son una continuación de la conceptualización y caracterización del derecho al cuidado digno y corresponsable que se estableció en el Título Primero. Por otra parte, el mismo va más allá y ofrece múltiples aspectos que deben tomarse en cuenta como criterios orientadores que, al quedar en una ley, son susceptibles de ser exigidos y verificados en todo lo referente al derecho al cuidado.

La construcción de estas bases y criterios retoman y traducen en una propuesta de ley el amplio, acumulado e invaluable desarrollo conceptual y metodológico que existe en México, América Latina y a nivel internacional. Lo anterior va desde teorías, enfoques, metodologías, técnicas, buenas prácticas, entre otros, y lo que se ha recuperado principalmente es aquello que permita continuar planteando que los cuidados son un derecho humano, que se funda en la autonomía e independencia de las personas, en la colectividad e interdependencia de su ejercicio y en su permanencia, continuum y adaptación a lo largo del ciclo de vida de las personas.

En este sentido, se pretende que este apartado refleje el planteamiento conceptual y metodológico en la materia y permita:

- Identificar todos los cambios necesarios en políticas públicas, normatividades, infraestructura, condiciones para brindar y recibir cuidados, servicios y presupuestos para que las personas, en su diversidad cultural, funcional y aspiracional, ejerzan sus derechos sin establecer ni reproducir formas de dependencia.
- Reconocer las diferencias y las desigualdades para lograr medidas equitativas y progresivas para que la igualdad normativa sea también igualdad sustantiva.
- Promover, por la interdependencia del derecho humano al cuidado con otros derechos, la satisfacción del derecho a la salud, la educación, el trabajo digno, la seguridad social, una ciudad cuidadora, servicios públicos suficientes y de calidad, el territorio sano, etc.
- Promover la interdependencia entre las personas y de ellas con sus territorios para recuperar al cuidado como un bien público.
- Reconocer la importancia de los cuidados para las capacidades humanas y la relevancia de que las personas cuenten con tiempo, espacio y condiciones para cuidar, para cuidarse y para ser cuidadas.

- Hacer visible que un sistema de cuidados basado en la dependencia -como prácticamente las propuestas actuales- no modifica el sistema patriarcal que tantas desigualdades, discriminaciones y violencias genera, especialmente contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- Considerar a la autonomía como un piso universal a partir del cual pueden visibilizarse grupos y personas que, si bien en términos de políticas públicas y acceso a derechos pueden considerarse prioritarios, existe un trasfondo donde cada persona es única e independiente, por lo que la progresividad de la satisfacción del derecho humano al cuidado es indispensable.

Capítulo 1 DE LAS BASES

Artículo

8

Para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable, el **Estado** en su conjunto, a través de los Poderes Públicos, será responsable de su reconocimiento y su garantía como un derecho humano de todas las personas, de su revaloración social y económica en proporcionalidad con la función e importancia que representa para el sostenimiento de la vida humana y no humana, y de su regulación, provisión y redistribución social y de género conforme al principio de corresponsabilidad, **a través de:**

- I. El reconocimiento jurídico y la valoración sociocultural de los cuidados, así como de la importancia de su función social y cotidiana en las personas, las relaciones sociales e interpersonales, el sostenimiento de la economía nacional y del desarrollo del país, y la sostenibilidad de la vida en general;
- II. El acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable conforme a las características y principios previstos en la Ley, en cualquiera de sus tipos, formas y modalidades de cuidados en todos los espacios, garantizando la autonomía y participación plena de las personas en todos los ámbitos de la vida;
- III. El reconocimiento, registro y contabilización del valor público, social, económico, productivo, laboral, salarial y de bienestar de todos los tipos de cuidados que realizan las personas en cualquier modalidad, así como de los costos que implican tanto su ejercicio como la falta de éste, a través de la información estadística, demográfica y geográfica nacional, los indicadores económicos nacionales, así como la tributación, fiscalización y erogaciones en las cuentas públicas;

- IV.** La provisión de los bienes, servicios y mecanismos que satisfagan las demandas de cuidado de las personas en cualquier tipo, que conformen una oferta integral de servicios públicos, privados y sociales;
- V.** La valoración, retribución, remuneración digna, seguridad social y condiciones adecuadas para las personas que realizan cuidados en cualquiera de sus modalidades, de manera irrenunciable y con independencia del carácter o esquema laboral que se tenga en el marco de la normatividad aplicable y del espacio específico donde se realice. Esto incluye la garantía de seguridad social para todas las personas en sus diferentes formas de ejercer los cuidados, a fin de satisfacer universalmente las demandas de cuidados en condiciones dignas, y considerando, en todo momento, estrategias para eliminar las desigualdades, sesgos y desvalorizaciones basadas en el sexo o el género, o por cualquier otro motivo, que prevalezcan y obstaculicen lo señalado en esta fracción;
- VI.** Eliminar los sesgos y condiciones estructurales de desigualdades en los cuidados, como aquellos que los invisibilizan y los reducen a un trabajo subsidiario o no remunerado; aquellos que establecen responsabilidades que impiden el acceso y ejercicio a otros derechos, y aquellos que no consideran su contribución a la economía nacional, entre otros;
- VII.** Generar condiciones libres de discriminación y violencia en el ejercicio cualquier tipo, forma y modalidad de los cuidados;
- VIII.** Redistribuir corresponsablemente los cuidados entre todas las personas, sectores y espacios, a través de la asignación de recursos públicos, privados y sociales suficientes para los cuidados de todas las personas en un esquema de responsabilidad compartida;
- IX.** Generar las condiciones adecuadas para que las personas cuidadoras y demás implicadas en las relaciones de cuidado estén representadas colectivamente y tengan oportunidades efectivas de formar parte de los procesos de toma de decisiones en torno al acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, incluyendo los mecanismos e instrumentos previstos en esta Ley;
- X.** Orientar a un cambio social y cultural para el acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, que involucre la construcción y fortalecimiento de las relaciones afectivas en los diferentes niveles y ámbitos de la población, como parte fundamental para generar condiciones propicias para cuidar;
- XI.** Regular los servicios públicos, privados, sociales y comunitarios para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable en los términos de la presente Ley;
- XII.** Crear las condiciones para que las actividades, bienes y servicios que posibilitan los cuidados se protejan, se remuneren, se incentiven, se amplíen, se regulen y, en general, se dignifiquen, en reconocimiento a que son base de la sostenibilidad de la vida y de la economía nacional;

XIII. Construir las condiciones necesarias para que, en todas las actividades y en la producción de bienes y servicios que se realizan en materia de cuidados, se garanticen los derechos de todas las personas; y

XIV. Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento al presente artículo en términos de la Ley.

Artículo

9

Quedan prohibidas todas las prácticas en cualquier espacio, ámbito o sector que tengan por objeto o resultado, con o sin intencionalidad, el menoscabar, limitar o negar el derecho al cuidado digno y corresponsable en cualquiera de sus tipos, formas y modalidades, o bien, el tiempo propio y otros derechos de las personas que realizan cuidados; todas las formas de trabajo forzado u obligado y formas de arreglos extractivos del trabajo y tiempo de las personas, a cambio de cuidados o en explotación de estos en cualquier modalidad; así como aquellas prácticas que propicien, sostengan o reproduzcan cualquier desigualdad, discriminación, exclusión, sesgo o desvalorización de los cuidados, incluida la mercantilización y privatización de los cuidados.

Artículo

10

El **Estado** regulará, vigilará y, en su caso, reorientará, de manera progresiva, todo lo necesario para armonizar y equilibrar los cuidados, bajo el principio de corresponsabilidad en todos los ámbitos señalados en esta Ley, así como para una transición y consolidación progresiva hacia su reconocimiento, garantía, revalorización y redistribución, considerando, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes **acciones**:

I. Identificar las desigualdades que existen y prevalecen en los cuidados por motivos de sexo, género, clase, vulnerabilidad social, ubicación geográfica y cualquier otro motivo, así como identificar sus características y los factores involucrados en su prevalencia, para fines del desarrollo de la normatividad, planeación gubernamental y toma de decisiones para eliminar dichas desigualdades;

II. Armonizar y desarrollar normatividad, regulaciones, políticas, instrumentos y demás disposiciones y mecanismos pertinentes para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable como parte de una economía del cuidado, e incluya la implementación de las medidas afirmativas de carácter temporal que resulten necesarias para eliminar las desvalorizaciones, sesgos y desigualdades en los cuidados a partir de metodologías y herramientas que respondan a los criterios y contenidos en esta Ley;

III. Desarrollar condiciones laborales dignas y corresponsables con todas las formas y modalidades de los cuidados, conforme a los principios y disposiciones de la Ley, incluyendo la profesionalización de las personas que, por los tipos y modalidades de cuidados, así lo requieran;

IV. Fortalecer los esfuerzos para eliminar todas las formas de discriminación y violencia en las relaciones de cuidados.

V. Generar políticas de corresponsabilidad del tiempo de las personas y las actividades económicas y laborales mediante la regulación y reducción de las jornadas de trabajo remunerado, para evitar comprometer la base de supervivencia de la vida humana y no humana, como parte de garantizar el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable;

VI. Garantizar la participación de las personas en la definición y ejecución de normatividad, regulaciones y políticas, así como las medidas para el reconocimiento y ejercicio efectivo de la asociación sindical y la capacidad de negociación colectiva y comunitaria, además de la plena incorporación de las personas trabajadoras del sector de los cuidados y la economía del cuidado a esquemas de trabajo decente y seguridad social integrales;

VII. Garantizar la asignación amplia y suficiente de recursos públicos, privados, económicos y sociales para la redistribución corresponsable de los cuidados, considerando factores como el tiempo, infraestructura, presupuestos públicos y fuerza de trabajo, entre otros, y generar los mecanismos de reflexión y acción orientados a un cambio de paradigmas y patrones culturales en favor de la economía del cuidado y el derecho al cuidado digno y corresponsable; y

VIII. Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento al presente artículo en términos de la Ley.

Capítulo 2 DE LOS CRITERIOS

Artículo

11

Todas las normas, políticas, regulaciones, aspectos técnicos, operativos, entre otros, así como los instrumentos, mecanismos, componentes, recursos, financiamiento, y demás elementos del Sistema previstos en esta Ley y realizados en cualquier sector para el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable de todas las personas, deberán observar los siguientes enfoques o perspectivas y los criterios que de ellos deriven. Estos son, de manera enunciativa, los siguientes:

I. Enfoque o perspectiva de cuidados: Se refiere a la **visión y al marco** conceptual, analítico, metodológico y técnico **que permite:**

- a. Reconocer y valorar que los cuidados tienen una función social, que sustentan la vida humana y no humana en dignidad, y que son inherentes e inseparables de ésta;
- b. Reconocer que satisfacer o recibir los cuidados varía en función de múltiples factores asociados a condiciones interseccionales y etapas de vida, así como a realidades diversas y multidimensionales que estén presentes individual y colectivamente;
- c. Reconocer y promover que cuidar o brindar cuidados es un trabajo que debe poder ejercerse libremente por todas las personas que así lo decidan y en condiciones dignas para ello, por lo que no es una obligación impuesta con base en el sexo, género, edad, ni por cualquier otra condición o motivo;
- d. Identificar, cuestionar y transformar la desigualdad social y de género que existen en la organización de los cuidados;
- e. Reducir y redistribuir el tiempo y trabajo dedicado históricamente por las mujeres al trabajo del hogar y de cuidados, e impedir que el trabajo de quienes cuidan sea invisibilizado, desvalorado, explotado, feminizado y no remunerado;
- f. Reconocer que los cuidados no son apoyos ni ayudas asociadas a carencias o problemas personales o de un grupo en específico, por lo que su ejercicio tiene como propósito generar las condiciones dignas y necesarias para que las personas se desarrollen en autonomía y con la mayor independencia.

II. Enfoque o perspectiva de derechos humanos: Se refiere a la **visión y marco analítico** que reconoce que los derechos humanos se fundan en la dignidad de las personas y son universales, inalienables, irrenunciables, interrelacionados e indivisibles; así como a la **metodología** que permite la identificación de las variables o contenidos del derecho al cuidado digno y corresponsable, sus titulares y las rutas para su ejercicio efectivo, con base en los estándares de derechos humanos vigentes.

III. Enfoque o perspectiva de género: Se refiere a la **visión y marco** conceptual, analítico, metodológico, técnico y político establecido en la normatividad vigente en materia de los derechos humanos, a la igualdad entre mujeres y hombres, a la no discriminación y al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y derivado de diferentes fuentes de pensamiento y acción feministas. Para el cumplimiento de esta Ley, este enfoque o perspectiva será relevante para identificar, comprender y aportar soluciones a las desigualdades, discriminaciones y exclusiones que existan en las formas, tipos y modalidades de cuidados, y que estén basadas en la interpretación sociocultural de la diferencia sexual y las experiencias de género de las personas, que dan lugar a relaciones sociales de poder desiguales para el ejercicio de los derechos humanos.

IV. Enfoque o perspectiva interseccional: Se refiere a la **visión y marco** conceptual, analítico, metodológico y técnico establecido en la normatividad vigente en materia de los derechos humanos, a la igualdad entre mujeres y hombres, a la no discriminación y al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Para el cumplimiento de esta Ley, este enfoque o perspectiva será relevante para identificar, comprender y aportar soluciones a las experiencias de opresión y obstrucción de oportunidades y el ejercicio de los derechos humanos en diferentes contextos, configuradas por la confluencia de interpretaciones socioculturales opresivas respecto de la diversidad de características individuales y colectivas de las personas, y que han dado lugar a relaciones sociales de poder, de desigualdad y a situaciones de discriminación interseccional. Este enfoque considera las características demográficas, sociales, económicas, culturales y territoriales, y es aplicable particularmente al análisis y diseño de la estructuración del mercado laboral, así como de las políticas, programas y servicios enfocados a garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable.

V. Interdependencia de los cuidados: Se refiere a la **visión y al marco analítico y metodológico** que reconoce y promueve que los cuidados implican relaciones humanas que deben ser equitativas, equilibradas y proporcionales en su distribución, en articulación con el principio de corresponsabilidad y sus diferentes ámbitos, superando así toda interpretación de dependencia y asistencia a carencias inherentes a las personas.

VI. Curso de vida e intergeneracionalidad: Se refiere a la **visión y al marco analítico y metodológico** que reconoce la importancia de todas las etapas de vida vinculadas a la edad, así como que cada etapa de vida influye sobre la siguiente. Promueve y busca fortalecer la solidaridad y la asociación entre todas las generaciones para satisfacer las necesidades o demandas particulares de las personas según el momento del ciclo de la vida donde se encuentren así como en su intersección con otros factores, para lo cual recurre a otros marcos o herramientas, como el enfoque de las infancias y el enfoque gerontológico, entre otros.

VII. Interculturalidad: Se refiere a la **visión y al marco analítico y metodológico** que reconoce la pluralidad y diferencia sociocultural entre las personas y comunidades, a fin de evitar la segmentación y jerarquización en el ejercicio de los cuidados que reproduzcan las desigualdades, discriminaciones y exclusiones. Promueve las relaciones en igualdad y no discriminación y la justicia social, con particular aplicación de principios como la inclusión, respeto, tolerancia y equidad. De igual forma implica el proceso de adaptación del Estado en su conjunto para atender las particularidades culturales y sociales de los diferentes grupos étnico-culturales del país.

VIII. Discapacidad: Se refiere a la **visión y al marco analítico y metodológico** que permite reconocer y evaluar las relaciones sociales considerando las necesidades e intereses de las personas con discapacidad, así como eliminar las barreras actitudinales y del entorno que generan condiciones de desigualdad, discriminación y exclusión para lograr la participación efectiva, el acceso y ejercicio de los derechos humanos de las personas que actualmente viven en situación de discapacidad, a fin de promover una sociedad respetuosa e inclusiva.

IX. Participación: Se refiere a la **visión y a las herramientas de política pública y democracia** que reconocen la importancia de la participación ciudadana en todos los niveles de toma de decisión, así como en todas las etapas y procesos de las políticas, programas y servicios públicos. Asimismo, permite desarrollar medios y canales para garantizar esa participación. En materia de cuidados, pone énfasis en la importancia de la participación de quienes desempeñan los diferentes tipos de cuidado en cualquiera de sus modalidades, sobre todo aquellas que han tenido menor representación y atención en las decisiones e intervenciones públicas. Esta participación puede establecerse como espacios de decisión e incidencia en la política pública o como ámbitos orientados a la gestión del quehacer político cotidiano.

Artículo

12

Para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable de todas las personas, se deberán observar los **elementos esenciales de los derechos humanos**:

- I. La suficiencia de los servicios, instalaciones, mecanismos, procedimientos, recursos o cualquier otro medio por el cual se materializa el derecho al cuidado digno y corresponsable para toda la población. En el caso de los recursos, estos deben ser suficientes, intransferibles y sostenibles a fin de garantizar la sostenibilidad financiera de esos medios.
- II. La accesibilidad física y económica y diseño universal de los medios por los cuales se materializa el derecho al cuidado digno y corresponsable. Los entornos, bienes, productos y servicios deben permitir a todas las personas su acceso, comprensión, utilización y disfrute de manera normalizada, cómoda, segura, eficiente y de fácil acceso, procurando desde su diseño y en su implementación el menor margen posible de adaptarlos o rediseñarlos de una forma especial. De igual forma implica una accesibilidad para la pluralidad y las condiciones de vulnerabilidad que existan, para evitar la discriminación, exclusión y marginación de su ejercicio. En todo caso se debe evitar que las personas asuman costos y cargas desproporcionadas al momento de su ejercicio.
- III. La aceptabilidad por parte de las personas que ejercen su derecho al cuidado digno y corresponsable respecto a los medios y los contenidos por los cuales se materializa su ejercicio, lo que implica el reconocimiento de las especificidades individuales y colectivas de las personas, así como la flexibilidad necesaria para que esos medios y contenidos sean modificados de acuerdo con sus necesidades y contextos socioculturales diversos.
- IV. La calidad de los medios y contenidos por los cuales se materializa el derecho al cuidado digno y corresponsable, referente a los requerimientos y propiedades aceptables para su ejercicio. Este elemento incluye la adopción de criterios focalizados que correspondan, de cualquier tipo, que permitan el ejercicio pleno de los tipos, formas y modalidades de los cuidados previstos en esta Ley.

Artículo

13

Al garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable deberán observarse en todo momento los **principios de universalidad y progresividad** de los derechos humanos, particularmente en los casos en que se identifiquen prioridades de intervenciones públicas en función de grupos poblacionales o con base en demandas de cuidado específicas. La aplicación de estos principios contempla, las siguientes etapas y acciones mínimas:

- I. Comenzar o dar continuidad a los medios y contenidos que se desarrollen en todos los sectores para el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, y que hayan sido determinados en función de grupos poblacionales según su edad, condición de salud o de discapacidad, entre otros, incluyendo las acciones afirmativas que resulten necesarias;
- II. Desarrollar progresivamente condiciones de igualdad y no discriminación para que los medios y contenidos del derecho al cuidado digno y corresponsable se amplíen y permitan la universalidad del ejercicio del derecho al resto de la población;
- III. Continuar las acciones que resulten necesarias para que los medios y contenidos del ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable sean sostenibles en el largo plazo, cumpliendo en todo momento los elementos esenciales previstos en esta Ley;

Artículo

14

Todos los componentes del Sistema, instrumentos, mecanismos, recursos, financiamiento y demás elementos previstos en esta Ley o asociados en el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, deberán observar como criterio general la **integralidad**, a fin de que toda decisión y acción en materia de cuidados esté orientada a su pleno ejercicio, incluyendo el resolver problemáticas sociales que obstaculicen el derecho al cuidado digno y corresponsable y sus causas estructurales.

La aplicación de este criterio general implica, entre otras cosas, que las decisiones, acciones e intervenciones públicas asistenciales, incluyendo las transferencias monetarias, sean definidas bajo el enfoque de las acciones afirmativas de carácter temporal previstas en las disposiciones legales vigentes, con el objetivo de mitigar los efectos negativos que provocan los obstáculos al derecho al cuidado digno y corresponsable.

Su aplicación deberá:

- I. Derivar y estar alineada con las políticas, objetivos, estrategias y demás intervenciones públicas que resulten del cumplimiento de esta Ley;
- II. Articularse con otros esfuerzos basados en el principio de progresividad y tendientes a la universalización de los medios y contenidos que materializan el ejercicio de los cuidados, así como aquellos que permiten trascender las acciones afirmativas;

III. Contribuir a la redistribución de los cuidados bajo el principio de corresponsabilidad.

Ni las acciones afirmativas, ni las de tipo asistencial, podrán sustituir en ningún caso las políticas, programas y acciones y demás intervenciones que desde la integralidad dan cumplimiento a esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LOS CUIDADOS

Comentarios y consideraciones al título tercero

Una de las demandas irrenunciables de la Coalición ha sido la de reconocer la corresponsabilidad social y de género de los cuidados y construir un Sistema Nacional de Cuidados que a su vez refleje ese principio, con atribuciones diferenciadas entre las partes que lo integran. Así lo han precisado también diversos organismos regionales e internacionales, para lo cual se requiere adoptar una lógica del Diamante del Cuidado.

En este apartado se ofrece una delimitación conceptual desde la legislación que permita, por un lado, identificar los ámbitos que implica la corresponsabilidad del Estado (como garante de derechos, proveedor de productos y servicios públicos, y como principal fuente de financiamiento), el mercado y sector privado (regulado por el Estado para que reconozca los derechos de las personas que realizan trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, de las personas trabajadoras remuneradas del cuidado y de las personas trabajadoras remuneradas con responsabilidades de cuidado), las comunidades y las familias.

La corresponsabilidad social es sólo un escalón rumbo a la construcción de una democracia cuidadora misma que resignifica la “responsabilidad” en el centro de las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales. Los cuidados son un bien público y común, y una categoría política capaz de redimensionar la responsabilidad en todos los ámbitos de la vida y no sólo desde las relaciones familiares. Como categoría política, los cuidados, cuando trastocan la división sexual del trabajo, deconstruyen las relaciones de poder.

La corresponsabilidad no es sólo un eje publicitario o una estrategia comunicacional, es un componente central del diseño de políticas públicas que problematiza y cuestiona la división sexual del trabajo y transforma los roles y estereotipos de género.

Nuestra visión de corresponsabilidad no sólo busca a hombres que colaboren en tareas de cuidados, sino acciones que impacten el mercado laboral y transformen el rol de los hombres como proveedores.

La corresponsabilidad como escalón de la democracia cuidadora exige una agenda redistributiva sin lógicas extractivas. La corresponsabilidad implica una visión territorial, contextual y de clases sociales, además de otros componentes. En el marco de la corresponsabilidad, las responsabilidades del mercado y sector privado comienzan desde su papel como contribuyente y como empleador. Para esto, el Estado debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los grandes contribuyentes, el respeto de los derechos laborales en el sector de cuidado remunerado; contemplar en la normatividad laboral las responsabilidades y necesidades de cuidado de la fuerza laboral remunerada; y desvincular el acceso a la protección social de la condición laboral. Es mediante la instalación de un SNC público que se garantiza que el mercado no sea el principal proveedor de bienes y servicios de cuidados, evitando su explotabilidad, financiarización y mercantilización; sino regulado desde el Estado, pero no como proveedor de servicios de cuidados para evitar la monetización del cuidado.

En este sentido, la corresponsabilidad social de los cuidados propone socavar los fundamentos de la actual organización social, política, económica y cultural de los cuidados e impulsa nuevos arreglos socioculturales que desmonten la imposición de este trabajo en manos de las mujeres. Para ello, se requieren políticas públicas que problematicen y cuestionen la división sexual del trabajo, para evitar la cristalización de roles de género que especializa a las mujeres en el trabajo de cuidados y las relega al mundo doméstico, e impide condiciones para que los hombres cuiden, así como mediante formas de trabajo que denostan la vida.

De igual forma, en enfoque de esta ley, incluido el principio de responsabilidad y de género, exige una agenda redistributiva de los cuidados y demanda una transformación radical en el funcionamiento del mercado en general, pero del mercado laboral en particular, que acabe con el modelo de hombre proveedor sin responsabilidades de cuidado, con la finalidad de que tanto hombres como mujeres puedan tomar parte en las tareas de reproducción social; así como la restricción de derechos como la seguridad social y la salud a la figura del empleado.

Asegurar cuidados suficientes, de calidad y sin lógicas extractivas es uno de los mayores retos públicos y colectivos de nuestros tiempos. Construir esta agenda implica no sólo la corresponsabilidad entre el Estado, mercado, comunidades y al interior de los hogares, los géneros y generaciones, sino también entre las clases sociales, así como los territorios. Ya que hoy en día el grueso del cuidado es provisto por las mujeres y se transfiere de las mujeres a los hombres, de las mujeres pobres a las mujeres mejor situadas, de las clases populares a los grupos de población privilegiados, de las zonas empobrecidas a las urbes afluentes, de la periferia hacia los centros del poder.

Capítulo único

DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL Y DE GÉNERO Y SUS ÁMBITOS

Artículo

15

Para que el Estado garantice el derecho al cuidado digno y corresponsable, se observará en todo momento el principio de corresponsabilidad, de aplicación transversal a la estructura de la organización social y económica, al Estado y a las políticas públicas, y el cual hará valer el Sistema, conforme a lo siguiente:

- I. La corresponsabilidad social, que se refiere a la redistribución de los cuidados, implica la conjunción de esfuerzos entre todos los sectores y actores de la sociedad para la provisión de cuidados en sus diferentes tipos, formas y modalidades;
- II. La corresponsabilidad de género, que se refiere a la redistribución de la responsabilidad de los cuidados en articulación con los derechos a la igualdad entre mujeres y hombres en su diversidad, a la diversidad sexo-genérica, a la inclusión y a la no discriminación, para transformar las desigualdades estructurales que prevalecen en los cuidados.

Artículo 16

La corresponsabilidad social se compone por los siguientes ámbitos:

I. La corresponsabilidad del Estado se refiere a la actuación articulada de los poderes públicos con el objetivo de construir, fortalecer y consolidar la redistribución y corresponsabilidad social y de género de los cuidados en todos los ámbitos y espacios de la vida, como parte de la generación de las condiciones materiales e inmateriales para el ejercicio de todas las formas, tipos y modalidades de cuidados.

Para construir, fortalecer y consolidar la corresponsabilidad del Estado se requiere:

- a. Replantear sus actividades y la actuación pública para armonizarlas con los principios y obligaciones del derecho al cuidado digno y corresponsable;
- b. Establecer y supervisar el cumplimiento de los criterios establecidos en la presente Ley para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable;
- c. Desarrollar la estructura, infraestructura y servicios necesarios y suficientes para el ejercicio de los cuidados en todos los sectores, así como verificar y, en su caso, disponer que lo ya existente cumpla con los elementos esenciales para el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable;
- d. Crear mecanismos de redistribución de los cuidados de forma equitativa y en condiciones de igualdad, para velar que estos no recaigan desproporcionadamente en grupos de personas, sectores y espacios específicos, como las mujeres, los hogares, las familias y los empleos de cuidados;
- e. Facilitar y supervisar el cumplimiento articulado de las responsabilidades y obligaciones de cada sector en materia de garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable;
- f. Construir las condiciones para el desarrollo y apropiación de prácticas de cambio cultural para la valoración y reconocimiento social de los cuidados; y
- g. Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento a la presente fracción en términos de la Ley.

II. La corresponsabilidad del mercado y el sector privado se refiere a las acciones y condiciones para el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable en el ámbito laboral y el sector privado.

Para construir, fortalecer y consolidar la corresponsabilidad del mercado y el sector privado se requiere:

- a. Desarrollar y promover nuevas formas de intercambios en la economía, que prioricen los cuidados de las personas, y que consideren los tiempos de cuidados para redefinir jornadas laborales;
- b. Adoptar un régimen laboral que funcione en armonía con las demandas del cuidado, que facilite servicios, infraestructura y condiciones de trabajo adecuadas para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales;
- c. Garantizar oportunidades de trabajo, esquemas laborales y prestaciones sociales y laborales con base en la corresponsabilidad y acordes al ciclo de vida, que permitan redistribuir los cuidados, así como un equilibrio entre el desarrollo de la vida social, profesional, laboral, familiar y personal y la realización de cualquier tipo, forma o modalidad de cuidado, sin detrimento o afectaciones en cualquiera de esas esferas;
- d. Construir la estructura, infraestructura y servicios necesarios con criterios derivados de los enfoques de cuidados y otros planteados en esta Ley, y replantear sus actividades para armonizarlas con el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable; y
- e. Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento a la presente fracción en términos de la Ley.

III. La corresponsabilidad comunitaria se refiere al conjunto de redes de apoyo, prácticas, compromisos y responsabilidades, así como de provisión de servicios que se configuran por las partes que componen tales ámbitos, para satisfacer las demandas de cuidados de sus integrantes como parte de garantizar su ejercicio a ese derecho, conforme a los principios y criterios de esta Ley y sin detrimento del bienestar.

Para construir, fortalecer y consolidar la corresponsabilidad comunitaria se requiere:

- a. Respalda y fortalecer los espacios de cuidado ya existentes para contar con cuidados de calidad para toda la población, sin reproducir esquemas discriminatorios que promuevan estereotipos de género y la división sexual y social del trabajo;
- b. Generar, a través de asociaciones público comunitarias, infraestructuras comunitarias, sociales y servicios de cuidados de calidad en estos ámbitos;
- c. Redistribuir las responsabilidades de los cuidados entre las partes integrantes de las comunidades;
- d. Transferir cargas de los cuidados hacia el espacio comunitario, social y público para desahogar responsabilidades asignadas o asumidas de forma desproporcionada por las mujeres en toda su diversidad, ciclo de vida y en determinados espacios;

e. Ofrecer servicios de apoyo social a las familias desde la comunidad con la finalidad de tener espacios para la convivencia; y

f. Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento a la presente fracción en términos de la Ley.

IV. La corresponsabilidad familiar se refiere a la distribución equilibrada de los cuidados entre todas las personas integrantes de las familias en su diversidad. Se encuentra orientada a que quienes requieren de cuidados en cualquiera de sus tipos, los reciban en condiciones de dignidad, y sin detrimento de los derechos, bienestar y desarrollo individual y colectivo de dichos ámbitos.

Para construir, fortalecer y consolidar la corresponsabilidad familiar se requiere:

a. Disponer de espacios y servicios de cuidados, suficientes y progresivos;

b. Desarrollar y asegurar el acceso de servicios, trámites, horarios escolares, de atención a la salud, entre otros que se requieren para la provisión de la demanda de cuidados directos e indirectos, promoviendo en todo momento dinámicas familiares equitativas y con condiciones de igualdad para todas las personas integrantes;

c. Desarrollar condiciones dignas, de buen trato, compatibles con el tiempo propio de calidad y adaptadas a las demandas de las personas cuidadoras, incluyendo el acceso a opciones reales de servicios y prestaciones de cuidados;

d. Promover una nueva redistribución del uso del tiempo destinado a los cuidados al interior de las familias, conforme a los principios previstos en esta Ley; y

e. Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento a la presente fracción en términos de la Ley.

Artículo

17

Como parte de la corresponsabilidad de género se requiere de:

a. Generar las condiciones necesarias para ofrecer espacios favorables al cuidado de sí, el tiempo libre, el esparcimiento, la recreación y el bienestar mental y emocional de las mujeres en quienes han recaído los cuidados;

b. Promover y fortalecer conocimientos, comportamientos, habilidades, actitudes y prácticas individuales de las personas, para encargarse del cuidado de sí mismas y establecer relaciones interpersonales corresponsables de los cuidados;

c. Construir una cultura de los cuidados que reconozca el cuidado de sí y el cuidado de otras personas y de su entorno, como parte de la construcción de una sociedad igualitaria; y

d. Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento a la presente fracción en términos de la Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS

Comentarios y consideraciones al título cuarto:

Se distinguió entre los componentes del Sistema y su mecanismo de gobernanza: en las distintas iniciativas legislativas que se han presentado para la creación de sistemas de cuidados a nivel nacional, estatal o municipal se identifica la tendencia de definir el Sistema como instancia de coordinación entre las autoridades competentes en materia de cuidados (Senado, Puebla, CDMX, Sonora, Yucatán, Monterrey); o como el conjunto de dependencias públicas (SLP) o de acciones (Aguascalientes) o el conjunto orgánico y articulado de sus integrantes, procedimientos, herramientas y políticas (Jalisco), o como órgano encargado de generar programas y políticas públicas transversales (Zapopan).

En la definición del Sistema se recuperaron elementos de la propuesta de la Coalición, que lo define en un primer momento como “conjunto articulado de leyes, normas, instancias, políticas intersectoriales, regulaciones, mecanismos, medidas, infraestructura y servicios que concreta una nueva organización social de los cuidados y asegura el acceso universal, ejercicio y exigibilidad del derecho al cuidado digno y corresponsable de todas las personas”. Además, en la definición se recuperaron algunos de los contenidos planteados en la Agenda Regional de Género, específicamente en el *Compromiso de Santiago 2020* los Estados acordaron por primera vez diseñar sistemas integrales de cuidados:

[...] desde una perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y de derechos humanos que **promuevan la corresponsabilidad** entre mujeres y hombres, Estado, mercado, familias y comunidad, **e incluyan políticas articuladas** sobre el tiempo, los recursos, las prestaciones y los servicios públicos universales y de calidad, para satisfacer las distintas necesidades de cuidado de la población, como parte de los sistemas de protección social [...]

En el *Compromiso de Buenos Aires* los Estados también se comprometen a adoptar:

[...] **sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada** y no remunerada, que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral en el mundo del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación, participar en la vida pública, en la política y en la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía;

Y de ONU Mujeres, que establece que un Sistema Integral de Cuidados puede definirse como:

[...] **el conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social de los cuidados con la finalidad de cuidar, asistir y apoyar a las personas que lo requieren, así como reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados** que hoy realizan mayoritariamente las mujeres, desde una perspectiva de derechos humanos, de género, interseccional e intercultural. Dichas políticas han de implementarse en base a la **articulación interinstitucional** desde un **enfoque centrado en las personas**, donde el Estado sea el garante del acceso al derecho al cuidado, sobre la base de un **modelo de corresponsabilidad social** con la sociedad civil, el sector privado y las familias y de género. La implementación del Sistema implica una **gestión intersectorial** para el desarrollo gradual de sus componentes servicios, regulaciones, formación, gestión de la información y el conocimiento, y comunicación para la promoción del cambio cultural que atienda a la diversidad cultural y territorial.

Con respecto a los objetivos del Sistema estos abarcaron el reconocer, redistribuir, reducir y remunerar los cuidados, para no reducir el quehacer del Sistema a la prestación de servicios.

Sobre el mecanismo de gobernanza se revisaron los distintos sistemas vigentes, el de igualdad, violencia, anticorrupción y el asistencial. De estas experiencias se propone una Junta de Gobierno como órgano político, una Comisión Intersecretarial como instancia operativa, un Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria y una Secretaría Técnica.

Se contempló un equilibrio entre garantizar que las secretarías y dependencias atendieran una línea de mando y que la sociedad civil participe efectivamente en la toma de decisiones, por lo que se contempló que la Presidencia de

la Junta de Gobierno fuera rotativa, lo que coincide con el reconocimiento estratégico por parte de ONU Mujeres y CEPAL de la participación social en la construcción y funcionamiento del Sistema.

Finalmente, no será suficiente una ley general del Sistema para responder al enorme reto que implica garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable. Es indispensable una serie de reformas que permitan plasmar en la legislación, presupuestación y programación mexicana la dimensión estructural de los cuidados. Entre las leyes que se identifican para una armonización legislativa son:

- I. Ley General de Desarrollo Social
- II. Ley General de Salud
- III. Ley de Asistencia Social
 - NOM 031 y 032
- IV. Ley General de Educación
 - Estrategia Nacional para la Primera Infancia
- V. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- VI. Ley de Prestación de Servicios para la Atención, el Cuidado y Desarrollo Integral Infantil
- VII. Ley Federal del Trabajo
 - NMX025 Igualdad de género y no discriminación
 - NOM035-STPS-2018 Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-identificación, análisis y prevención
- VIII. Ley del Seguro Social
- IX. Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado
- X. Ley General de Inclusión
- XI. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- XII. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- XIII. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
- XIV. Ley General en materia de Movilidad y Seguridad Vial
- XV. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

XVI. Ley de Planeación

XVII. Ley Orgánica De La Administración Pública Federal

XVIII. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Las leyes y normas requieren modificaciones de forma gradual para replantearse en la lógica una nueva sociedad de cuidados, como la actividad central para la reproducción, desarrollo y bienestar social.

El cuidado no es un derecho sectorizado a la par del derecho a la educación, la salud, la alimentación nutritiva o del disfrute a un medio ambiente sano –en parte porque, hasta el momento, ha permanecido invisibilizado–, sino que, debido a su carácter estructural, transversal y articulador, permea todas estas esferas de la vida y derechos, así como otras más, que permiten el desarrollo y bienestar de todas las personas. Por lo tanto, no puede verse exclusivamente como un derecho más, ni estar en el mismo nivel sectorizado que los mencionados.

Los cuidados deben entenderse como un eje articulador que permite la sostenibilidad de la vida y como la base del desarrollo social y económico de un país. Esto quiere decir que sin los cuidados no podrían llevarse a cabo otras actividades como el trabajo destinado para la producción remunerada ni disfrutarse otros aspectos de la vida.

Capítulo 1

DE LA DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA

Artículo

18

El Sistema es el conjunto articulado de políticas, programas, intervenciones públicas, normatividad, instituciones, infraestructura, servicios y procedimientos, en los distintos poderes públicos y órdenes de gobierno, y con la participación de la sociedad civil y el sector privado, dirigido a reconocer, redistribuir, reducir, remunerar y representar los cuidados desde los enfoques previstos en esta Ley, tomando en cuenta las diferencias territoriales y otros criterios contenidos en la presente ley.

Su implementación implica armonizar marcos normativos, diseñar e implementar políticas, programas y demás intervenciones públicas, así como desarrollar espacios de toma de decisión y modelos de gestión a nivel federal, estatal y municipal.

Contará con un mecanismo de gobernanza sustentado en los principios rectores, las bases y los criterios contenidos en la presente ley.

Artículo

19

El Sistema tiene por objeto generar las condiciones institucionales, sociales y económicas para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable, a través de políticas, programas, acciones y servicios, la generación de normatividad en la materia, la participación de los poderes públicos, y la coordinación interinstitucional e intersectorial en los ámbitos de la salud, educación, trabajo, seguridad social, bienestar social y económico, para reconocer, reducir y redistribuir los cuidados y asegurar la garantía del derecho al cuidado tanto de las personas cuidadoras como de las personas receptoras de cuidados.

Artículo

20

El Sistema con la rectoría del Estado tendrá los siguientes objetivos:

- I.** Establecer la corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado, la comunidad y el sector social para reducir las brechas de desigualdad generadas por la división sexual del trabajo y redistribuir las tareas de cuidado;
- II.** Impulsar los procesos de armonización legislativa y normativa para reconocer, redistribuir y revalorizar el trabajo de cuidados a nivel federal, estatal y municipal;
- III.** Regular y establecer criterios para la prestación de servicios de cuidado públicos y por parte de particulares, cooperativas o empresas, que cumplan con estándares de calidad, accesibles, con pertinencia cultural, al alcance de la población que requiere cuidados y sin discriminación;
- IV.** Orientar el diseño e implementación de políticas, programas o acciones públicas de cuidado a nivel estatal y municipal, para transversalizar la perspectiva de cuidados e incorporar el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, interseccional e intergeneracional;
- V.** Fomentar cambios culturales que reconozcan el aporte económico y social del trabajo de cuidados al desarrollo y bienestar, como una dimensión de la vida colectiva y no una actividad propia de un determinado género;
- VI.** Desarrollar estrategias de sensibilización para transformar creencias, expectativas sociales y vínculos afectivos asociados al cuidado, autocuidado y al género para fomentar cambios en la redistribución de los cuidados entre los hombres y mujeres integrantes de las familias;
- VII.** Fortalecer los esfuerzos para eliminar la discriminación y violencias en las relaciones de cuidados;

VIII. Promover los derechos económicos, sociales y culturales de las personas cuidadoras no remuneradas a través de establecer programas de seguridad social;

IX. Impulsar la inserción laboral y económica de las personas cuidadoras a través de medidas de corresponsabilidad laboral, programas de apoyo e incentivos a las personas empleadoras y programas educativos de tiempo completo;

X. Establecer estándares de certificación para la capacitación y profesionalización de las personas cuidadoras remuneradas;

XI. Impulsar un modelo de prestaciones de servicios de cuidados integrales del Estado que considere la concurrencia y subsidiariedad con el sector privado y la comunidad para atender las demandas de cuidado identificadas en determinado territorio y población, respetando la autonomía de las personas receptoras de cuidados;

XII. Articular los servicios de cuidado públicos y privados con base en los criterios de calidad, accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad;

XIII. Garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, personas cuidadoras organizadas y academia en los diagnósticos, diseño, seguimiento, evaluación y mapeo de servicios de las políticas de cuidados, así como garantizar su participación en las instancias del Sistema;

XIV. Gestionar y proponer al Poder Legislativo y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las instancias homólogas en los estados los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para el logro progresivo de los objetivos del Sistema y su sostenibilidad a largo plazo;

XV. Coordinar, con las instancias nacionales, estatales y municipales, la generación de información para la identificación de las demandas de cuidados por territorio y población, además de enriquecer la producción de información estadística y geográfica a cargo del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

XVI. Las demás que determinen otras disposiciones legales o el mismo Sistema.

Artículo

21

El Sistema Nacional de Cuidados contará, para el cumplimiento de sus objetivos, con:

I. Un mecanismo de gobernanza;

II. La Política Nacional de Cuidados;

III. El Programa Integral de Cuidados; y

IV. Un sistema de indicadores para el monitoreo, seguimiento y evaluación del Sistema

Artículo 22

El mecanismo de gobernanza del Sistema Nacional de Cuidados se integra por instancias federales que conforman:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Cuidados;

III. La Comisión Intersecretarial para el Cuidado Digno y Corresponsable; y

IV. El Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria.

Capítulo 2 DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 23

La Junta de Gobierno es el máximo órgano de toma de decisiones y se integra por:

I. Las y los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes tendrán derecho a voz y voto:

a. Presidencia de la República;

b. Secretaría de Gobernación;

c. Secretaría de Economía;

d. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

e. Secretaría de Bienestar;

f. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

g. Secretaría de Salud;

- h. Secretaría de Educación Pública;
- i. Secretaría de la Función Pública;
- j. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- k. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- l. Secretaría de las Mujeres;
- m. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- n. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- o. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- p. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- q. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- r. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- s. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- t. Sistema Nacional de Estadística y Geografía.

II. Un titular representante de los Sistemas de Cuidados Estatales y un titular representante de los Sistemas de Cuidados Municipales, con derecho a voz y voto.

III. Siete representantes de la sociedad civil, academia y sector privado integrantes del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria, con derecho a voz y voto.

IV. Las personas representantes de los poderes públicos federales con derecho a voz, a través de:

1. La Junta de Coordinación Política de la Cámara Diputados;
2. La Junta de Coordinación Política del Senado de la República;
3. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
4. El Consejo de la Judicatura; y
5. La Secretaría Ejecutiva, quien asistirá a las sesiones de la Junta con derecho a voz pero sin voto.

Artículo

24

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir los objetivos y estrategias de la Política considerando los distintos niveles de gobierno y ámbito de los poderes públicos, que deberán estar en correspondencia con la Planeación Nacional del Desarrollo y será de observancia obligatoria;
- II. Tomar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- III. Establecer las bases para la coordinación interinstitucional entre los poderes públicos; los distintos niveles de gobierno: la federación, las entidades federativas y los municipios; y la sociedad civil, academia y organismos e instancias internacionales en materia de derechos humanos o igualdad de género, para el desarrollo de la Política;
- IV. Asegurar las condiciones normativas, institucionales, operativas y técnicas para la instrumentación de la Política, incluyendo el presupuesto suficiente y progresivo;
- V. Impulsar en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta ley;
- VI. Elaborar los criterios que orientarán el desarrollo de la Política y el diseño e implementación de las políticas nacionales, estatales y municipales, instrumentadas en el marco y en articulación con la Política;
- VII. Impulsar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de cuidados;
- VIII. Dar seguimiento y evaluar la implementación de la Política a mediano y largo plazo;
- IX. Invitar a integrantes de los poderes públicos y de otras dependencias o instituciones públicas federales, estatales o municipales; de organizaciones sociales, comunitarias y sector privado, así como a organismos autónomos o internacionales que considere necesarios para el asunto que se requiera tratar en la agenda del Sistema;
- X. Aprobar el proyecto del Programa Integral de Cuidados presentado por la Comisión;
- XI. Recibir los informes de la Comisión sobre el avance en la instrumentación del Programa;
- XII. Recibir la terna propuesta por el Comité para elegir y nombrar, a partir de ésta, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

XIII. Expedir, a través de la Secretaría Ejecutiva, la convocatoria para la renovación del Comité, así como los lineamientos de operación de éste;

XIV. Aprobar el reglamento de las sesiones de la Junta de Gobierno.

El Sistema, previo acuerdo del Pleno de la Junta y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, podrá invitar a integrantes de los poderes públicos, así como a organismos autónomos o internacionales que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y de la Política, mismos que tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo

25

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cuatrimestrales, previa convocatoria de la Presidencia y sesiones extraordinarias cuando los asuntos así lo requieran, convocadas por la Presidencia o dos terceras partes de sus integrantes, previa solicitud a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo

26

La convocatoria será realizada de manera electrónica, incluirá el orden del día, fecha y hora de la sesión, así como los anexos correspondientes, incluida el acta de la sesión previa para su aprobación. Deberá realizarse con 5 días naturales de anticipación para las sesiones ordinarias y con 72 horas de anticipación para las sesiones extraordinarias.

Artículo

27

El quórum para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Gobierno se constituirá con al menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. En cada uno de los acuerdos se deberá designar, de entre quienes integran la Junta, a la persona responsable de su seguimiento y cumplimiento.

Las personas integrantes del Sistema podrán contar con personas suplentes, cuya designación será conforme al Reglamento de la Junta. En el caso de los poderes públicos, la suplencia deberá recaer en las personas servidoras públicas que tengan un nivel jerárquico inmediato inferior a estos.

Artículo

28

La Secretaría Ejecutiva levantará un acta de cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias, para firma de quienes participaron en la sesión, la cual deberá ser enviada de manera electrónica a cada integrante de la Junta de Gobierno para el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos.

Artículo

29

La Junta de Gobierno será presidida de manera rotativa por la persona titular del Poder Ejecutivo y una persona representante del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria. La rotación será anual y la presidencia tendrá derecho a voz y voto, el cual será de calidad en caso de empate.

Artículo

30

Son atribuciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno:

- a. Presidir y conducir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- b. Representar a la Junta de Gobierno;
- c. Instruir a la Secretaría Ejecutiva para que elabore el orden del día y convoque a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- d. Declarar la existencia de quórum legal y la instalación de la sesión correspondiente de la Junta de Gobierno;
- e. Instruir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para dar cuenta del orden del día y someterlo a votación de las y los integrantes con derecho a voto de la Junta de Gobierno;
- f. Conceder el uso de la palabra en el orden solicitado y moderar las sesiones, mediante la Secretaría Ejecutiva;
- g. Someter a votación de la Junta de Gobierno los acuerdos que hayan sido tomados en la sesión;
- h. Declarar clausurada la sesión correspondiente, una vez que todos los puntos del orden del día hayan sido agotados;
- i. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados en el Pleno de la Junta de Gobierno a través de la Secretaría Ejecutiva;
- j. Aprobar el Programa Integral de Cuidados y enviarlo a la Presidencia de la República para su publicación, el cual deberá ser de observancia obligatoria para las dependencias de la Administración Pública Federal;
- k. Instruir a la Comisión para instrumentar los acuerdos tomados en el pleno de la Junta de Gobierno;
- l. Presentar los avances de cumplimiento de los objetivos de la Política con base en el informe presentado por la Secretaría Ejecutiva;
- m. Las demás que determine la Ley.

Artículo

31

Las personas representantes integrantes del Sistema tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema;
- II. Instrumentar, en el ámbito de sus competencias, los acuerdos tomados en el Pleno de la Junta de Gobierno;
- III. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema;
- IV. Coordinarse con otras dependencias, niveles de gobierno, sociedad civil o sector privado para la instrumentación de los acuerdos tomados en el ámbito de su competencia,
- V. Informar a la Secretaría Ejecutiva sobre el cumplimiento y/o avance de los acuerdos tomados en el pleno de la Junta de Gobierno relativos al ámbito de su competencia;
- VI. Las demás que determine la Presidencia o la Ley para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Capítulo 3 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo

32

La Secretaría Ejecutiva es el órgano de apoyo de la Junta de Gobierno, tiene el objeto de brindar asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Contará con una estructura operativa para la realización de sus objetivos y atribuciones.

Artículo

33

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar a la Presidencia para la organización y funcionamiento del Sistema,
- II. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados en el Pleno de la Junta de Gobierno;

III. Brindar asesoría técnica para orientar el desarrollo de las políticas nacionales, estatales y municipales instrumentadas en el marco y en articulación con la Política;

IV. Realizar el seguimiento a la implementación de la Política y el Programa;

V. Integrar y administrar el mecanismo de información para el registro y análisis de datos relativos a la implementación de la Política y el Programa Integral;

VI. Elaborar el Orden del Día, suscribir y notificar de las convocatorias a las sesiones de la Junta de Gobierno por instrucción de la Presidencia;

VII. Hacer del conocimiento, junto con la convocatoria, a las personas integrantes del Sistema, de los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el Orden del Día;

VIII. Asistir con derecho a voz, pero no a voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno;

IX. Pasar lista de asistencia, informar a la Presidencia de la existencia o no del quórum y efectuar el conteo de las votaciones;

X. Elaborar las actas de sesión correspondientes y llevar su control;

XI. Integrar y presentar a la Presidencia un informe sobre el avance y el cumplimiento de los acuerdos, con la información proporcionada por las y los titulares de la Administración Pública Federal;

XII. Ejercer, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, el presupuesto que se le asigna anualmente a la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno.

En caso de que una persona requiera de accesibilidad, intérprete o traductor, la Secretaría Ejecutiva proveerá oportunamente lo conducente para que cuente con los apoyos necesarios para su intervención.

Artículo

34

El Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria propondrá a la Junta de Gobierno una terna para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la cual debe reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con experiencia y conocimientos comprobables de al menos cinco años relacionados con las materias objeto de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

III. Haber desempeñado cargos de nivel técnico, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia de cuidados y en administración pública;

IV. Contar al menos con título de licenciatura al día de la designación;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

VI. No ser deudor de pensión alimenticia, agresor por razones de género, ni acosador sexual;

VII. No haber sido registrada o registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; y

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

Capítulo 4

DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE

Artículo

35

La Presidencia de la República para garantizar la instrumentación de la Política, el Programa y los acuerdos tomados en el marco del Sistema Nacional establecerá la Comisión Intersecretarial para el Cuidado Digno y Corresponsable. La Comisión dependerá directamente de la Presidencia de la República, en atención a lo establecido en el numeral IV del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo

36

La Comisión tendrá como objetivos:

I. Definir y coordinar la implementación del Programa y demás determinaciones previstas en esta Ley;

II. Coordinar y concertar los procesos de gestión de las acciones normativas necesarias para implementar el Programa;

III. Establecer la vinculación entre los poderes públicos y demás autoridades competentes y actores involucrados para la instrumentación del Programa; y

IV. Dar seguimiento y evaluar el desempeño de las acciones del Programa para su mejora y ajustes.

Artículo 37

La Comisión tendrá integrantes permanentes y, para el despacho de temas específicos, podrán ser invitadas las instancias responsables de la Administración Pública Federal estatal y paraestatal, órganos constitucionales autónomos, así como de las entidades con las cuales hay convenios, a cargo de acciones en materia de cuidados que estén orientadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Integran de manera permanente la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz y voto:

I. Las instancias responsables de la Administración Pública Federal, estatal y paraestatal a cargo de acciones en materia de cuidados que estén orientadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema:

- i. Presidencia de la República, **quien la preside;**
- ii. Secretaría de Gobernación;
- iii. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- iv. Secretaría de Bienestar;
- v. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- vi. Secretaría de Salud;
- vii. Secretaría de Educación Pública;
- viii. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familia;
- ix. Siete representantes del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria; y
- x. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Cuidados, **quien fungirá como Secretaría Técnica de esta Comisión y sólo tendrá derecho a voz.**

Para el desarrollo de sus atribuciones, la Comisión podrá organizarse en subcomisiones de trabajo en las cuales deberá siempre haber una representación del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria. Las decisiones serán tomadas por el pleno de la Comisión.

Artículo

38

La Comisión sesionará de forma ordinaria cada bimestre previa convocatoria de la Presidencia o previa solicitud de la tercera parte de sus integrantes a la Secretaría Técnica de acuerdo con el calendario establecido para tal efecto, sin perjuicio de que se realicen sesiones extraordinarias cuando se requiera en los términos que establezca el respectivo Reglamento.

La convocatoria se realizará de manera electrónica y deberá realizarse con 5 días naturales de anticipación para las sesiones ordinarias y con 72 horas de anticipación para las sesiones extraordinarias.

El quórum se determinará con la mitad más uno de las instituciones integrantes de la Comisión. Las y los integrantes de la Comisión podrán contar con suplencias cuya designación se establecerá en el Reglamento respectivo.

Artículo

39

La Comisión Intersecretarial para el Cuidado Digno tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer su Reglamento Interno;
- II. Atender los asuntos acordados en el pleno de la Junta de Gobierno en los que deben intervenir varias Secretarías de Estado o dependencias de la Administración Pública Federal, estatal o paraestatal;
- III. Proponer normas, regulaciones o medidas administrativas y técnicas para la coordinación, reorganización y prestación de los servicios públicos y privados de cuidado para garantizar el acceso de las personas receptoras de cuidados;
- IV. Coordinar la articulación interinstitucional e intersectorial para el desarrollo e implementación coherente de programas, proyectos y acciones de cuidado a nivel federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de la Política;
- V. Desarrollar programas de cuidado integrales, articuladas y coherentes que atiendan de manera progresiva las demandas de cuidados de las personas considerando su contexto y territorialidad;
- VI. Planear, supervisar y evaluar los programas, proyectos, acciones, servicios de apoyo y cuidados proporcionados por la Federación, las entidades federativas, municipios, los privados, comunitarios y la sociedad civil;
- VII. Elaborar el proyecto de Programa y presentarlo a la Junta para su aprobación y posterior publicación por la Presidencia de la Junta;
- VIII. Asegurar la congruencia del Programa con el Plan de Desarrollo, así como con los programas sectoriales o especiales en los términos que establezca éste;

- IX.** Desarrollar campañas de reconocimiento del aporte de trabajo de cuidados no remunerado a la economía y la sociedad para su dignificación;
- X.** Fomentar la participación de los hombres en el trabajo de cuidados al interior de los hogares, para fomentar nuevos modelos de paternaje y maternaje;
- XI.** Fortalecer el cumplimiento de las disposiciones sobre licencia por maternidad, paternidad, adopción, por cuidados médicos, guarderías y seguridad social, establecidas por la legislación en materia de trabajo para la protección a la maternidad;
- XII.** Fortalecer el cumplimiento de las disposiciones sobre trabajo del hogar establecidas en la legislación en materia de trabajo y seguridad social, para asegurar condiciones laborales dignas;
- XIII.** Elaborar programas y mecanismos de certificación para las personas cuidadoras.
- XIV.** Gestionar con dependencias gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y/o instancias de educación programas de formación, capacitación y programas de profesionalización dirigidos a las personas cuidadoras;
- XV.** Impulsar procesos de formación y certificación a las personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno sobre la perspectiva de cuidados, enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccional;
- XVI.** Establecer lineamientos técnicos de calidad, accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad, para la prestación e instalaciones de los servicios de cuidados públicos y privados a las distintas poblaciones que lo requieran;
- XVII.** Impulsar, promover y suscribir convenios o acuerdos de colaboración interinstitucional y con los gobiernos de las entidades federativas o municipios para el diseño e implementación de programas y prestación de servicios de cuidado;
- XVIII.** Impulsar acuerdos y acciones conjuntas en todos los niveles de gobierno, para promover y articular los servicios públicos, comunitarios y privados para atender la demanda de cuidados, ya sean de atención en establecimientos, asistencia domiciliaria u otros servicios de apoyo;
- XIX.** Integrar un registro sobre la oferta pública, privada, comunitaria o mixta de los servicios de cuidados existentes en determinado territorio, para vincular la demanda con la oferta existente;
- XX.** Fomentar la creación de cooperativas para la provisión de servicios de cuidados comunitarios;
- XXI.** Involucrar la participación de las personas cuidadoras, organizaciones de la sociedad civil y academia involucradas en los temas de cuidados, para fortalecer el Sistema a través de recuperar sus demandas, experiencias, buenas prácticas y/o propuestas.

Capítulo 5

DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA

Artículo

40

El Comité tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema a través de orientar, asesorar y monitorear las acciones, políticas públicas, programas y acciones que se desarrollen e implementen en el marco del Sistema, asimismo será la instancia de vinculación con las organizaciones civiles, sociales, comunitarias y academia que estén interesadas en participar en el Sistema.

Artículo

41

El comité estará integrado por:

- I. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil representativas de personas receptoras de cuidados;
- II. Tres representantes de la academia, especialistas en los temas de cuidados;
- III. Cuatro representantes de personas cuidadoras organizadas en cualquiera de las modalidades reconocidas en esta Ley; y
- IV. Cuatro representantes de organizaciones comunitarias dedicadas al cuidado en territorio.

Artículo

42

Mediante una convocatoria abierta, emitida por la Secretaría Ejecutiva, se conformará el Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria. El procedimiento para seleccionar a las y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, academia, personas cuidadoras organizadas y organizaciones comunitarias será mediante un proceso de selección realizado por las propias candidaturas que se presenten a la convocatoria, entre las cuales se elegirá a las representaciones que ocupen los lugares asignados en el Comité.

Las personas integrantes del Comité durarán en su cargo un máximo de tres años y podrán ser renovadas por un periodo igual.

La renovación de las y los integrantes del Comité deberá realizarse de manera escalonada de acuerdo al Reglamento respectivo.

Artículo

43

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar su Reglamento interno y Programa de Trabajo Anual;
- II. Designar a su Presidencia y organizarse en los términos que requiera;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno una terna para la titularidad de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Presentar opiniones sobre el desarrollo y articulación de la Política, políticas, programas y acciones en materia de cuidados en los distintos niveles de gobierno;
- V. Contribuir al impulso de las acciones, servicios, políticas públicas y programas del Sistema;
- VI. Proponer indicadores y metodologías para la medición y seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas de la Política, así como del Programa;
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno y, en su caso, a la Comisión Intersecretarial, para su consideración proyectos y propuestas relativas a:
 - a. Normatividad que se requiera para la prestación de servicios de cuidado;
 - b. Coordinación interinstitucional e intergubernamental que se identifique necesaria para atender la demanda de servicios de cuidados;
 - c. Rutas, procedimientos o estrategias para mejorar la atención a las personas receptoras de cuidados.
- VIII. Participar en las reuniones y eventos que convoque la Secretaría Ejecutiva, para intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados a la Política;
- IX. Presentar a la Junta de Gobierno el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, el cual deberá ser público;
- X. Promover en el marco del Sistema Nacional mecanismos, instrumentos y, en su caso, lineamientos para que las organizaciones de la sociedad civil, academia, personas cuidadoras organizadas y sector privado participen;
- XI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo

44

El Comité se reunirá, previa convocatoria de su Presidencia o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo

45

La Junta proveerá de los recursos necesarios para garantizar la participación de las personas que integren el Comité y el funcionamiento de este órgano ciudadano.

Las personas representantes de las organizaciones integrantes del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria contarán con un apoyo remunerado para el desarrollo de su participación durante el periodo de su mandato.

Artículo

46

Una vez conformado el Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria, éste elegirá a las y los representantes que participarán en la Junta y en la Comisión.

Capítulo 6

DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

Artículo

47

Los gobiernos de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias deberán garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable a través de la instrumentación de sistemas estatales y municipales de cuidados, políticas, programas, servicios, normas y reglas de operación, entre otros instrumentos normativos y de política pública. Asimismo, deberán coordinarse con la Federación para la implementación de la Política, normatividad y regulaciones correspondientes.

Las entidades federativas y municipios deberán armonizar su normatividad con el fin de facilitar el acceso a servicios de cuidados para las poblaciones que los requieran para contribuir a incrementar la participación de las personas cuidadoras en actividades remuneradas.

TÍTULO QUINTO

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CUIDADOS Y DEL PROGRAMA INTEGRAL DE CUIDADOS

Comentarios y consideraciones al título quinto:

Sobre la Política Nacional de Cuidados

El artículo 26 constitucional establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional estableciendo que los fines del proyecto de nación establecidos por la propia constitución son los objetivos de la planeación, por lo que al reconocerse el derecho al cuidado en el artículo 4o constitucional, se convierte en un objetivo de la planeación. Con esta definición se coloca a la Política Nacional de Cuidados en el máximo nivel de las decisiones del Estado mexicano.

Por otra parte, en el mismo artículo 26 constitucional, se establece que la planeación será democrática y deliberativa y mandata a que se realice mediante los mecanismos de participación que establezca la ley de planeación para desarrollar un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal.

Al ser la Política Nacional de Cuidados uno de los objetivos de la planeación nacional del desarrollo se elaborará conforme a lo que establece la ley de planeación. Aunque la ley de planeación se refiere exclusivamente a los programas y acciones del gobierno, nuestra propuesta se sustenta en que el artículo 26 constitucional establece que la planeación es para la totalidad del Estado.

Por otra parte, hay que tener presente que la planeación nacional se hace cada seis años, con el cambio de gobierno federal, en ese sentido los objetivos de la Política Nacional de Cuidados están pensados para que la administración

en turno cumpla con sus obligaciones y deberes en materia del derecho al cuidado estableciendo prioridades y metas durante el sexenio, con la necesaria articulación de políticas y programas, la coordinación con los sectores e instituciones del Estado dando cumplimiento al principio de progresividad, la suficiencia de recursos y mecanismos de seguimiento y evaluación.

Sobre el Programa Integral de Cuidados

La ley de Planeación establece los tipos de programas que se desarrollan en el marco de la planeación, y aunque en realidad no hay alguna consideración para un programa integral, no nos parece correcto definirlo como sectorial o institucional, pues ello obligaría a que se sectorice a una dependencia del gobierno federal. En ese sentido, la redacción de este artículo busca dejar ligado el Programa Integral de Cuidados a la planeación presupuestal, obligando a la Secretaría de Hacienda a considerarlo en los criterios de planeación presupuestal. Es previsible la necesidad de promover una reforma a la ley de planeación para que considere otro tipo de programas que tengan un carácter transversal, como lo sería el de Cuidados.

La Ley de Planeación establece, en su artículo 26 Bis, que los programas deben contener al menos un diagnóstico, objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores. Nosotras consideramos importante dar una caracterización de los contenidos de cada uno de ellos e incluir otro tipo de instrumentos de la política pública que son necesarios para contar con un buen diseño y operatividad del Programa Integral.

Sobre el seguimiento y evaluación

Como en todo ciclo de política y de programas, el seguimiento y la evaluación de la Política y Programa se encuentran previstos en el presente apartado a fin de establecer que éstos se realicen conforme a los criterios en materia de cuidados que establece esta propuesta de ley.

Se trata de procesos que permiten analizar los obstáculos y avances en el cumplimiento de los objetivos y compromisos establecidos por los poderes públicos a través de la Política y el Programa y en el marco del Sistema, y sus mecanismos de información contribuyen a la rendición de cuentas del Estado y a que la ciudadanía pueda tener acceso para la participación, diálogo y toma de decisiones.

En su desarrollo, será necesario articular y coordinar el mecanismo de información con otros instrumentos de rendición de cuentas existentes, a fin de prevenir la duplicidad y dispersión de esfuerzos y, en su lugar, orientarlos al avance del derecho al cuidado digno y corresponsable.

Capítulo 1

DE LOS OBJETIVOS Y CONTENIDOS DE LA POLÍTICA Y EL PROGRAMA

Artículo

49

La Política Nacional de Cuidados es parte de la planeación democrática del desarrollo nacional y deberá constituir uno de los **objetivos** del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo

50

La Política tiene por objeto establecer las acciones del **Estado** que resulten necesarias para garantizar el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, conforme a los principios, bases y criterios establecidos en esta Ley. Para ello deberá contemplar como mínimo:

- I. Objetivos generales, incluyendo consideraciones y proyecciones de largo plazo;
- II. La articulación, ampliación e implementación de las políticas públicas y los programas, estrategias y acciones de la administración pública y la coordinación de los poderes públicos, tanto en el marco de la planeación nacional para el desarrollo como en el ejercicio permanente de las funciones públicas;
- III. El establecimiento de acciones prioritarias y la ruta progresiva para alcanzar la universalidad del derecho al cuidado digno y corresponsable, lo cual deberá reflejarse en los objetivos y metas de la planeación nacional para el desarrollo y demás intervenciones públicas que se implementen para el cumplimiento de la Ley;
- IV. El fortalecimiento y, en su caso, generación de las condiciones político-institucionales necesarias para la reorganización de los cuidados;
- V. La provisión de servicios públicos de cuidados y la actuación de las personas del servicio público en materia de cuidados;
- VI. Garantizar que la planeación presupuestal prevea el presupuesto suficiente para el cumplimiento de los objetivos de la Política en materia de cuidados, así como proyectos, acciones y convenios para garantizar el derecho al cuidado; y
- VII. Los criterios de seguimiento y evaluación.

La Política contempla el Programa Integral de Cuidados y se desarrolla a través del Sistema.

Artículo

51

El Programa Integral de Cuidados será elaborado por la Comisión del Sistema, en el marco y con los procedimientos del sistema de planeación democrática. Se desarrollará con base en los enfoques previstos en la Ley, considerando las diferencias sociodemográficas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones y entidades del país.

Al Programa se articularán los programas estatales y las acciones que elaboren los gobiernos de las entidades federativas y municipios en materia de cuidados tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de Cuidados y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo

52

El Programa debe contener, al menos:

- I. Un diagnóstico y análisis detallado de la situación que guarda el acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable conforme a sus tipos, formas y modalidades elaborado con base en los enfoques previstos en esta Ley, así como de la infraestructura y servicios que deberán crearse;
- II. Un mapeo de la normatividad y las políticas públicas, programas y acciones que implementen las dependencias y entidades de la administración pública en los tres niveles de gobierno, relacionados de manera directa o indirecta con los cuidados;
- III. Una cuantificación de la población potencial, para establecer la ruta progresiva para alcanzar la universalidad del derecho al cuidado digno y corresponsable.
- IV. Los objetivos específicos a alcanzar;
- V. Las estrategias, líneas de acción, unidades responsables, indicadores y metas para el logro de los objetivos;
- VI. El conjunto de acciones a nivel sectorial e intersectorial, como mínimo en materia de salud, educación, trabajo y seguridad social; y
- VII. Las estrategias de colaboración y coordinación entre los diferentes sectores para la implementación y promoción del Sistema.
- VIII. Los indicadores de monitoreo, seguimiento y evaluación de resultados.

Capítulo 2

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA Y EL PROGRAMA

Artículo

53

El Sistema contará con un mecanismo de información para el registro y análisis de datos relativos a la implementación de la Política, el Programa y de su propio funcionamiento, con la finalidad de darles seguimiento y realizar evaluaciones, así como para conocer la situación que guarda el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable y el impacto de las políticas públicas en esa materia.

Artículo

54

El mecanismo de información que desarrolle el Sistema estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y se establecerá en una plataforma tecnológica o digital de carácter nacional, que integre la información de los poderes públicos y demás sectores corresponsables de los cuidados; sus datos permitirán:

- I. Recibir información sobre las políticas, acciones, medidas, trámites, bienes y servicios que ponga en marcha el Estado y demás sectores de la sociedad en materia de cuidados;
- II. Realizar diagnósticos, estudios, e informes técnicos sobre la situación de los cuidados y del ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable;
- III. Dar seguimiento a la implementación, medir y evaluar los resultados de las acciones que se realizan para la garantía del derecho al cuidado digno y corresponsable;
- IV. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas, acciones y medidas que se pongan en marcha en materia de cuidados y para el cumplimiento de esta ley, a través de observatorios y contralorías ciudadanas;
- V. Transparentar, difundir información y facilitar la rendición de cuentas y la contraloría social en materia de cuidados; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

Los poderes públicos y demás actores involucrados en el cumplimiento de la Política, el Programa y el funcionamiento del Sistema deberán proporcionar la información suficiente y adecuada para realizar lo establecido en las fracciones anteriores, con datos desagregados conforme a los enfoques señalados en esta Ley. Como parte de ello, deberán asegurarse de integrar los instrumentos y metodologías que resulten pertinentes para satisfacer de manera exhaustiva las necesidades de información de este mecanismo.

Las instancias y personas que se encuentren a cargo del mecanismo de información deberán establecer procedimientos de coordinación para garantizar el intercambio de información en sus diferentes etapas y procesos, articulados con los sistemas de información sobre otros trámites y servicios. Asimismo, deberán contar prioritariamente con perfiles especializados en materia de cuidados, alineados a los principios, enfoques y criterios contemplados en esta Ley, además de la materia de gestión, seguimiento y evaluación que requiere el mecanismo de información.

Artículo

55

El Sistema realizará los estudios que resulten necesarios, para el logro de sus objetivos a partir de los insumos obtenidos del mecanismo de información y en coordinación con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, incluyendo estudios de georreferenciación de la demanda potencial y oferta de servicios existente, como un insumo clave para el diagnóstico y el diseño de la política pública.

De igual forma, podrá presentar informes especiales y formular recomendaciones a los diferentes poderes públicos del Estado y sectores involucrados en la materia objeto de esta Ley. Asimismo, podrá emitir recomendaciones para la mejora continua del Sistema.

Artículo

56

Los instrumentos y mecanismos establecidos en cumplimiento a la presente ley podrán ser motivo de evaluación y, en su caso, de fiscalización, con el fin de verificar el logro de los objetivos y resultados del Sistema. En caso de incumplimiento de estos, deberán aplicarse los procedimientos necesarios para determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

TÍTULO SEXTO

DE LOS RECURSOS PARA EL DERECHO AL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE

Comentarios y consideraciones al título sexto:

La operación del Sistema Nacional de Cuidados requiere de recursos públicos, razón por la cual se contempló en este apartado la responsabilidad de las instancias responsables de asignarlos y aprobarlos.

Además, en este apartado se presentan los criterios mínimos que se vislumbran para la asignación y ejercicio de los recursos públicos que se destinen al cumplimiento de la ley.

Para posibilitar esta asignación es impostergable una reforma fiscal progresiva basada en principios de justicia redistributiva, donde se eviten políticas de disminución de impuestos para los grandes contribuyentes, medidas de austeridad, privatización, adquisición de deuda y financiarización del cuidado.

No contar con un Sistema Nacional de Cuidados genera pérdidas económicas y de bienestar intergeneracional, en el mediano y largo plazo son mayores los costos monetarios de no contar con un Sistema financiado con recursos públicos. Para lo cual lo idóneo es realizar erogaciones progresivas en términos monetarios y de calidad, esto deberá contemplarse en las propuestas anuales de presupuestación federal, estatal y municipal.

Presupuestar con perspectiva de género es garantizar recursos para el SNC. Para ello es necesario atender las recomendaciones hechas al Anexo Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Anexo 13).

Capítulo 1

DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo

57

La Presidencia de la Comisión, con el apoyo de la Secretaría, deberá formular anualmente el proyecto de presupuesto para la instrumentación del Programa, a fin de someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Una vez aprobado, el Ejecutivo Federal deberá proponer, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos suficientes, intransferibles y sostenibles para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema, la Política Nacional y el Programa Integral.

Artículo

58

Los ejecutores de gasto deberán contemplar, tanto en sus programas presupuestales como en el ejercicio general de sus presupuestos, los recursos necesarios para la instrumentación de los programas y/o acciones que se contemplen en el marco de la Política, el Programa y demás mecanismos que permiten el cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley, para lo cual deben cuantificar la población potencial, que es aquella afectada por el problema, para disponer de la cobertura del programa que por el principio de progresividad resulte en cobertura universal en un tiempo determinado por esta ley.

Artículo

59

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incluir en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo

60

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá aprobar y, en su caso, asignar directamente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios y suficientes que permitan la instrumentación de la Política, el Programa, y el cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.

Capítulo 2

DE LOS CRITERIOS EN LOS PROCESOS PRESUPUESTARIOS

Artículo

61

En todos los procesos presupuestarios de todos los niveles de gobierno se deberán observar los criterios establecidos en la presente Ley. Se podrá programar y asignar los recursos públicos de forma progresiva en los ejercicios fiscales, teniendo como meta en todo momento el cumplimiento del principio de universalidad del derecho al cuidado digno y responsable.

En ningún caso se podrán realizar reducciones a los presupuestos ni a las inversiones que estén dirigidas a observar la materia de esta ley.

Artículo

62

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Junta, determinará los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para fomentar la participación responsable de diversos actores en la prestación de servicios de cuidados.

Artículo

63

Los recursos públicos con los que cuente el Sistema serán administrados con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, control, rendición de cuentas y equidad de género, criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos. El criterio de eficiencia (máximo resultado con el mínimo de recursos) no debe afectar la calidad del servicio, ni trasladar la responsabilidad del Estado a las mujeres.

Artículo

64

Los recursos públicos de los que disponga la Secretaría Ejecutiva serán administrados por ésta en los términos de la normatividad vigente, siguiendo criterios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, oportunidad, eficiencia y racionalidad.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Comentarios y consideraciones al título séptimo, De la transparencia y rendición de cuentas:

La operación del Sistema Nacional de Cuidados requiere de recursos públicos. El Eje 10 de la estrategia de Montevideo se refiere a los mecanismos de Monitoreo, Evaluación y Rendición de Cuentas, y en este marco señala que:

La rendición de cuentas implica contar con mecanismos para difundir información confiable, pertinente, suficiente y oportuna, y garantizar espacios de diálogo con la sociedad civil que realiza el control ciudadano. La coordinación entre los diferentes instrumentos de rendición de cuentas permite reducir la duplicación, promover las sinergias positivas y la transparencia, e ir consolidando gobiernos abiertos.

En ese mismo eje (10.g) establece que se debe:

Garantizar el acceso efectivo de las organizaciones de la sociedad civil a la información pública de modo que puedan cumplir con su papel de monitoreo de las políticas de igualdad y derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, derivado de los trabajos de la Coalición, se plateó un artículo que establece la obligación y características de la transparencia para el Sistema Nacional de Cuidados, misma que es retomada en el primer artículo de este capítulo, y se complementa con obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas a la Comisión Intersecretarial, así como en todas las erogaciones que las dependencias integrantes del Sistema realicen para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, garantizando que las organizaciones de la sociedad civil tengan acceso a toda la información para cumplir con las funciones que tienen en el sistema.

Capítulo 1

DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo

65

La información que se desprenda de las dependencias y entidades del gobierno federal y sus homólogas estatales y municipales integrantes del Sistema será pública, accesible, oportuna, relevante, verificable y de calidad, con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, conforme a lo dispuesto en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo

66

El Sistema, a través de sus instancias y mecanismos, deberá garantizar el acceso efectivo de la ciudadanía en general y, en particular, de las organizaciones de la sociedad civil y de todas las personas a quienes se dirigen las intervenciones públicas, a la información pública a su cargo, a fin de facilitar el conocimiento, las decisiones informadas que les corresponda y las actividades de monitoreo, contraloría social, entre otras relacionadas con las intervenciones públicas que se derivan de esta Ley.

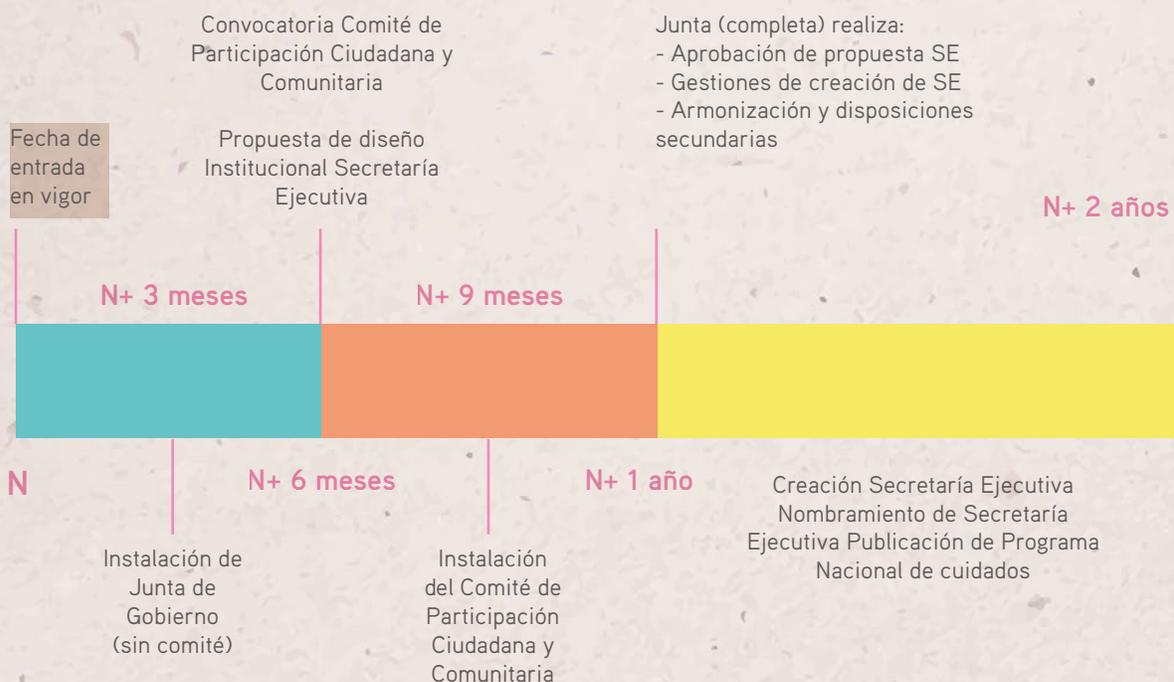
Artículo

67

Todas las erogaciones que realicen las instancias integrantes de la Junta para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, deberán incluirse en la generación de información de calidad, a la gestión y procesamiento de la información que se requiera, como un medio para facilitar el conocimiento y la evaluación de la Política y el Programa. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que establecen las disposiciones aplicables en materia de transparencia y rendición de cuentas.

TRANSITORIOS

Los artículos transitorios pretende ser una hoja de ruta respecto a la implementación gradual del sistema de cuidados, la cual se presenta en la siguiente tabla.



Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La armonización legislativa y las disposiciones reglamentarias de la presente ley deberán emitirse en un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Tercero. El Programa Integral de Cuidados deberá integrarse y publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar durante el segundo ejercicio fiscal posterior a la entrada en vigor de esta ley. En su primera emisión, éste podrá ser de carácter transexenal.

Cuarto. La implementación del Sistema será progresiva y deberá concluir en un periodo máximo de dos años a partir de su entrada en vigor, para lo cual se deberán observar los siguientes plazos específicos:

I. La Presidencia de la República instalará la Junta de Gobierno del Sistema en un plazo máximo de 90 días naturales. Por única ocasión, la Junta podrá instalarse y comenzar operaciones sin la presencia del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria, el cual se incorporará una vez instalado.

II. La Junta de Gobierno del Sistema contará con un máximo de 90 días naturales a partir de su instalación para emitir la convocatoria correspondiente a la integración del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria.

III. Este Comité deberá instalarse y entrar en funciones a más tardar 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

IV. La Comisión Intersecretarial del Sistema deberá celebrar su sesión de instalación en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

V. La Comisión Intersecretarial elaborará una propuesta de decreto de creación de la Secretaría Ejecutiva en un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la ley, que incluya los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su funcionamiento y operación.

Esta propuesta deberá ser presentada para validación de la Junta de Gobierno, una vez instalada por todas sus partes integrantes, y deberá ser aprobada en sesión ordinaria o extraordinaria celebrada a más tardar 210 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este decreto, a fin de iniciar la gestión de su aprobación.

VI. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal, en tanto entre en operación el Sistema.

VII. El funcionamiento y operación de la Secretaría Ejecutiva, así como el nombramiento de su persona titular, deberá concretarse a más tardar durante el ejercicio fiscal posterior a la entrada en vigor de la Ley.

VIII. Los reglamentos internos de las partes integrantes del mecanismo de gobernanza deberán ser aprobados y entrar en vigor a más tardar 90 días naturales posteriores a su instalación.

ANEXO

Ley General del Derecho al Cuidado Digno y Corresponsable y del Sistema Nacional de Cuidados

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.

La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las disposiciones y criterios para respetar, promover, proteger y garantizar el derecho de todas las personas al cuidado digno y corresponsable, así como las bases generales para el diseño, implementación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cuidados, *conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Son objetivos de esta ley:

- I. Establecer las bases para garantizar el ejercicio universal, progresivo, indivisible e interdependiente del derecho al cuidado digno y corresponsable, para todas las personas en el territorio nacional.
- II. Establecer los criterios y mecanismos para que en los trabajos de cuidados haya una corresponsabilidad social y de género entre las personas, familias y comunidades en su diversidad, el Estado y el mercado, en interdependencia con otros derechos humanos.
- III. Establecer la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cuidados *previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los mecanismos de coordinación entre los diferentes poderes de La Unión y niveles de gobierno.

Artículo 2

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- **Comité:** Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria
- **Comisión:** Comisión Intersecretarial para el Cuidado Digno y Responsable
- **Junta:** Junta de Gobierno del Sistema Nacional de Cuidados
- **Ley:** esta Ley General del Derecho al Cuidado Digno y Corresponsable y del Sistema Nacional de Cuidados
- **Política:** Política Nacional de Cuidados
- **Programa:** Programa Integral de Cuidados
- **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Cuidados
- **Sistema:** Sistema Nacional de Cuidados
- **Poderes públicos:** las autoridades, dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de todos los niveles de gobierno

Capítulo 2 DEL DERECHO HUMANO AL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE

Artículo 3

Para efectos de esta Ley se reconoce el derecho humano al cuidado digno y corresponsable como un bien fundamental inherente a toda persona, que consiste en cuidar de sí y cuidar de otros, a través de las garantías y elementos materiales e inmateriales para vivir individual y colectivamente en función de los momentos y condiciones que correspondan a lo largo de la vida, en plena autonomía, dignidad, igualdad y no discriminación, y corresponsabilidad, en armonía y equilibrio con la vida no humana, así como sin detrimento del ejercicio de otros derechos.

Los cuidados son parte constitutiva de este derecho y se refieren, de forma enunciativa, mas no limitativa, a todos los procesos, las relaciones, los bienes, los servicios y las actividades de toda naturaleza necesarios para el bienestar integral y desarrollo pleno de las personas, así como el sostenimiento y la gestión de la vida. El Estado generará las condiciones necesarias para su ejercicio.

Artículo 4

Se reconocen, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes tipos de cuidados:

I. Cuidados directos:

a. Cuidados básicos y cuidados cotidianos: Son actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional que se realizan de manera directa para toda persona en cualquier espacio cotidiano; sean auto-proporcionados o proporcionados a través de terceros, los cuales pueden requerir el desarrollo de una o más habilidades específicas pero no requieren de una capacitación previa.

b. Cuidados intensos y cuidados extensos: Son actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional que implican mayor tiempo, trabajo y esfuerzo que los cuidados básicos y cotidianos. Estos cuidados pueden ser temporales o de largo plazo y estar asociados a las etapas de vida o condiciones específicas, son proporcionados por terceros y contribuyen a alcanzar o mantener la autonomía de las personas, ante condiciones en las que no logran satisfacerlos por sí mismas.

c. Cuidados especializados: Son cuidados intensos y extensos que, además de sus características, requieren de conocimientos y desarrollo de habilidades especializadas.

II. Cuidados indirectos: Son actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional que representan precondiciones para la gestión de los otros tipos de cuidados o para el cuidado del lugar en que se habita. Pueden ser auto-proporcionados o proporcionados por terceros, e incluyen los referentes al ámbito doméstico, de atención, limpieza e higiene, entre otros.

Artículo 5

La presente Ley reconoce, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes formas de ejercer los cuidados:

I. Cuidar: Se refiere a los cuidados que proporciona cualquier persona a otra u otras personas, en cualquiera de sus tipos y modalidades señalados en la presente Ley.

II. Cuidar de sí: Se refiere a los cuidados que realizan las personas para cuidar de sí mismas, con o sin apoyo de otras personas o servicios disponibles.

III. Cuidar de otros: Se refiere a los cuidados que brinda una persona en cualesquiera de sus tipos y modalidades señalados en la presente Ley.

Artículo 6

La Ley reconoce que los cuidados son un trabajo que se realiza en diferentes modalidades en todos los espacios, sean públicos, privados, comunitarios y sociales, los cuales pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa:

I. Cuidado remunerado: aquellas formas y tipos de cuidado que tienen como contraprestación una remuneración.

II. Cuidado no remunerado: aquellas actividades que realizan las personas cuidadoras sin una remuneración en contraprestación.

III. Cuidado comunitario: aquellas actividades que realiza un grupo de personas, de forma autogestiva, por afinidad y elección, para responder a las necesidades comunes de cuidados, ya sea de forma remunerada o no remunerada.

Para el ejercicio de estas modalidades, el Estado garantizará las condiciones necesarias para el ejercicio del trabajo de cuidados en condiciones decentes, considerando los criterios que se desprenden de las disposiciones de esta Ley y, en todos los casos, sin afectar el derecho al tiempo propio y otros derechos humanos reconocidos en las disposiciones vigentes.

Artículo 7

Los principios rectores para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable son, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

I. Autonomía: Se refiere a la capacidad y posibilidad de las personas para que decidan su propia vida y ejerzan sus derechos, de forma libre e informada, conforme a lo que consideran importante y valioso, así como para que lo desarrollen de forma sostenible, en consideración de las relaciones con las otras personas y de las condiciones y oportunidades en su territorio.

II. Corresponsabilidad: Se refiere a la redistribución de los cuidados entre el Estado, el mercado y sector privado, así como entre las personas al interior de las comunidades y familias en sus diversidades.

III. Dignidad humana: Se refiere al derecho de toda persona a ser respetada por el hecho de serlo, al tiempo que es respetada y valorada por todas las demás personas en el entorno en que se desenvuelve.

IV. Igualdad y no discriminación: Se refiere al acceso que tienen todas las personas al reconocimiento y goce de sus derechos humanos por igual, por la vía de las normas y los hechos, y a la obligación del Estado de garantizar condiciones para que el ejercicio real y efectivo de los mismos, así como de proteger a las personas en caso de discriminación.

Los demás que estén previstos en otros ordenamientos legales y permitan garantizar los derechos humanos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS BASES Y CRITERIOS

PARA GARANTIZAR EL DERECHO

AL CUIDADO DIGNO Y

CORRESPONSABLE

Capítulo 1

DE LAS BASES

Artículo 8

Para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable, el Estado en su conjunto, a través de los Poderes Públicos, será responsable de su reconocimiento y su garantía como un derecho humano de todas las personas, de su revaloración social y económica en proporcionalidad con la función e importancia que representa para el sostenimiento de la vida humana y no humana, y de su regulación, provisión y redistribución social y de género conforme al principio de corresponsabilidad, a través de:

- I. El reconocimiento jurídico y la valoración sociocultural de los cuidados, así como de la importancia de su función social y cotidiana en las personas, las relaciones sociales e interpersonales, el sostenimiento de la economía nacional y del desarrollo del país, y la sostenibilidad de la vida en general;
- II. El acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable conforme a las características y principios previstos en la Ley, en cualquiera de sus tipos, formas y modalidades de cuidados en todos los espacios, garantizando la autonomía y participación plena de las personas en todos los ámbitos de la vida;
- III. El reconocimiento, registro y contabilización del valor público, social, económico, productivo, laboral, salarial y de bienestar de todos los tipos de cuidados que realizan las personas en cualquier modalidad, así como de los costos que implican tanto su ejercicio como la falta de éste, a través de la información estadística, demográfica y geográfica nacional, los indicadores económicos nacionales, así como la tributación, fiscalización y erogaciones en las cuentas públicas;
- IV. La provisión de los bienes, servicios y mecanismos que satisfagan las demandas de cuidado de las personas en cualquier tipo, que conformen una oferta integral de servicios públicos, privados y sociales;
- V. La valoración, retribución, remuneración digna, seguridad social y condiciones adecuadas para las personas que realizan cuidados en cualquiera de sus modalidades, de manera irrenunciable y con independencia del carácter o esquema laboral que se tenga en el marco de la normatividad aplicable y del espacio específico donde se realice. Esto incluye la garantía de seguridad social para todas las personas en sus diferentes formas de ejercer los cuidados, a fin de satisfacer universalmente las demandas de cuidados en condiciones dignas, y considerando, en todo momento, estrategias para

eliminar las desigualdades, sesgos y desvalorizaciones basadas en el sexo o el género, o por cualquier otro motivo, que prevalezcan y obstaculicen lo señalado en esta fracción;

VI. Eliminar los sesgos y condiciones estructurales de desigualdades en los cuidados, como aquellos que los invisibilizan y los reducen a un trabajo subsidiario o no remunerado; aquellos que establecen responsabilidades que impiden el acceso y ejercicio a otros derechos, y aquellos que no consideran su contribución a la economía nacional, entre otros;

VII. Generar condiciones libres de discriminación y violencia en el ejercicio cualquier tipo, forma y modalidad de los cuidados;

VIII. Redistribuir corresponsablemente los cuidados entre todas las personas, sectores y espacios, a través de la asignación de recursos públicos, privados y sociales suficientes para los cuidados de todas las personas en un esquema de responsabilidad compartida;

IX. Generar las condiciones adecuadas para que las personas cuidadoras y demás implicadas en las relaciones de cuidado estén representadas colectivamente y tengan oportunidades efectivas de formar parte de los procesos de toma de decisiones en torno al acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, incluyendo los mecanismos e instrumentos previstos en esta Ley;

X. Orientar a un cambio social y cultural para el acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, que involucre la construcción y fortalecimiento de las relaciones afectivas en los diferentes niveles y ámbitos de la población, como parte fundamental para generar condiciones propicias para cuidar;

XI. Regular los servicios públicos, privados, sociales y comunitarios para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable en los términos de la presente Ley;

XII. Crear las condiciones para que las actividades, bienes y servicios que posibilitan los cuidados se protejan, se remuneren, se incentiven, se amplíen, se regulen y, en general, se dignifiquen, en reconocimiento a que son base de la sostenibilidad de la vida y de la economía nacional;

XIII. Construir las condiciones necesarias para que, en todas las actividades y en la producción de bienes y servicios que se realizan en materia de cuidados, se garanticen los derechos de todas las personas; y

XIV. Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento al presente artículo en términos de la Ley.

Artículo 9

Quedan prohibidas todas las prácticas en cualquier espacio, ámbito o sector que tengan por objeto o resultado, con o sin intencionalidad, el menoscabar, limitar o negar el derecho al cuidado digno y corresponsable en cualquiera de sus tipos, formas y modalidades, o bien, el tiempo propio y otros derechos de las personas que realizan cuidados; todas las formas de trabajo forzado u obligado y formas de arreglos extractivos del trabajo y tiempo de las personas, a cambio de cuidados o en explotación de estos en cualquier modalidad; así como aquellas prácticas que propicien, sostengan

o reproduzcan cualquier desigualdad, discriminación, exclusión, sesgo o desvalorización de los cuidados, incluida la mercantilización y privatización de los cuidados.

Artículo 10

El Estado regulará, vigilará y, en su caso, reorientará, de manera progresiva, todo lo necesario para armonizar y equilibrar los cuidados, bajo el principio de corresponsabilidad en todos los ámbitos señalados en esta Ley, así como para una transición y consolidación progresiva hacia su reconocimiento, garantía, revalorización y redistribución, considerando, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes acciones:

- I. Identificar las desigualdades que existen y prevalecen en los cuidados por motivos de sexo, género, clase, vulnerabilidad social, ubicación geográfica y cualquier otro motivo, así como identificar sus características y los factores involucrados en su prevalencia, para fines del desarrollo de la normatividad, planeación gubernamental y toma de decisiones para eliminar dichas desigualdades;
- II. Armonizar y desarrollar normatividad, regulaciones, políticas, instrumentos y demás disposiciones y mecanismos pertinentes para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable como parte de una economía del cuidado, e incluya la implementación de las medidas afirmativas de carácter temporal que resulten necesarias para eliminar las desvalorizaciones, sesgos y desigualdades en los cuidados a partir de metodologías y herramientas que respondan a los criterios y contenidos en esta Ley;
- III. Desarrollar condiciones laborales dignas y corresponsables con todas las formas y modalidades de los cuidados, conforme a los principios y disposiciones de la Ley, incluyendo la profesionalización de las personas que, por los tipos y modalidades de cuidados, así lo requieran;
- IV. Fortalecer los esfuerzos para eliminar todas las formas de discriminación y violencia en las relaciones de cuidados.
- V. Generar políticas de corresponsabilidad del tiempo de las personas y las actividades económicas y laborales mediante la regulación y reducción de las jornadas de trabajo remunerado, para evitar comprometer la base de supervivencia de la vida humana y no humana, como parte de garantizar el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable;
- VI. Garantizar la participación de las personas en la definición y ejecución de normatividad, regulaciones y políticas, así como las medidas para el reconocimiento y ejercicio efectivo de la asociación sindical y la capacidad de negociación colectiva y comunitaria, además de la plena incorporación de las personas trabajadoras del sector de los cuidados y la economía del cuidado a esquemas de trabajo decente y seguridad social integrales;
- VII. Garantizar la asignación amplia y suficiente de recursos públicos, privados, económicos y sociales para la redistribución corresponsable de los cuidados, considerando factores como el tiempo, infraestructura, presupuestos públicos y fuerza de trabajo, entre otros, y generar los mecanismos de reflexión y acción orientados a un cambio de paradigmas y patrones culturales en favor de la economía del cuidado y el derecho al cuidado digno y corresponsable; y
- VIII. Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento al presente artículo en términos de la Ley.

Capítulo 2

DE LOS CRITERIOS

Artículo 11

Todas las normas, políticas, regulaciones, aspectos técnicos, operativos, entre otros, así como los instrumentos, mecanismos, componentes, recursos, financiamiento, y demás elementos del Sistema previstos en esta Ley y realizados en cualquier sector para el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable de todas las personas, deberán observar los siguientes enfoques o perspectivas y los criterios que de ellos deriven. Estos son, de manera enunciativa, los siguientes:

I. Enfoque o perspectiva de cuidados: Se refiere a la visión y al marco conceptual, analítico, metodológico y técnico que permite:

- Reconocer y valorar que los cuidados tienen una función social, que sustentan la vida humana y no humana en dignidad, y que son inherentes e inseparables de ésta;
- Reconocer que satisfacer o recibir los cuidados varía en función de múltiples factores asociados a condiciones interseccionales y etapas de vida, así como a realidades diversas y multidimensionales que estén presentes individual y colectivamente;
- Reconocer y promover que cuidar o brindar cuidados es un trabajo que debe poder ejercerse libremente por todas las personas que así lo decidan y en condiciones dignas para ello, por lo que no es una obligación impuesta con base en el sexo, género, edad, ni por cualquier otra condición o motivo;
- Identificar, cuestionar y transformar la desigualdad social y de género que existen en la organización de los cuidados;
- Reducir y redistribuir el tiempo y trabajo dedicado históricamente por las mujeres al trabajo del hogar y de cuidados, e impedir que el trabajo de quienes cuidan sea invisibilizado, desvalorado, explotado, feminizado y no remunerado;
- Reconocer que los cuidados no son apoyos ni ayudas asociadas a carencias o problemas personales o de un grupo en específico, por lo que su ejercicio tiene como propósito generar las condiciones dignas y necesarias para que las personas se desarrollen en autonomía y con la mayor independencia.

II. Enfoque o perspectiva de derechos humanos: Se refiere a la visión y marco analítico que reconoce que los derechos humanos se fundan en la dignidad de las personas y son universales, inalienables, irrenunciables, interrelacionados e indivisibles; así como a la metodología que permite la identificación de las variables o contenidos del derecho al cuidado digno y corresponsable, sus titulares y las rutas para su ejercicio efectivo, con base en los estándares de derechos humanos vigentes.

III. Enfoque o perspectiva de género: Se refiere a la visión y marco conceptual, analítico, metodológico, técnico y político establecido en la normatividad vigente en materia de los derechos humanos a la igualdad entre mujeres y hombres, a la no discriminación y al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y derivado de diferentes fuentes de pensamiento y acción feministas. Para el cumplimiento de esta Ley, este enfoque o perspectiva será relevante para identificar, comprender y aportar soluciones a las desigualdades, discriminaciones y exclusiones que existan en las formas, tipos y modalidades de cuidados, y que estén basadas en la interpretación sociocultural de la diferencia sexual y las experiencias de género de las personas, que dan lugar a relaciones sociales de poder desiguales para el ejercicio de los derechos humanos.

IV. Enfoque o perspectiva interseccional: Se refiere a la visión y marco conceptual, analítico, metodológico y técnico establecido en la normatividad vigente en materia de los derechos humanos a la igualdad entre mujeres y hombres, a la no discriminación y al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Para el cumplimiento de esta Ley, este enfoque o perspectiva será relevante para identificar, comprender y aportar soluciones a las experiencias de opresión y obstrucción de oportunidades y el ejercicio de los derechos humanos en diferentes contextos, configuradas por la confluencia de interpretaciones socioculturales opresivas respecto de la diversidad de características individuales y colectivas de las personas, y que han dado lugar a relaciones sociales de poder de desigualdad y a situaciones de discriminación interseccional. Este enfoque considera las características demográficas, sociales, económicas, culturales y territoriales, y es aplicable particularmente al análisis y diseño de la estructuración del mercado laboral, así como de las políticas, programas y servicios enfocados a garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable.

V. Interdependencia de los cuidados: Se refiere a la visión y al marco analítico y metodológico que reconoce y promueve que los cuidados implican relaciones humanas que deben ser equitativas, equilibradas y proporcionales en su distribución, en articulación con el principio de corresponsabilidad y sus diferentes ámbitos, superando así toda interpretación de dependencia y asistencia a carencias inherentes a las personas.

VI. Curso de vida e intergeneracionalidad: Se refiere a la visión y al marco analítico y metodológico que reconoce la importancia de todas las etapas de vida vinculadas a la edad, así como que cada etapa de vida influye sobre la siguiente. Promueve y busca fortalecer la solidaridad y la asociación entre todas las generaciones para satisfacer las necesidades o demandas particulares de las personas según el momento del ciclo de la vida donde se encuentren así como en su intersección con otros factores, para lo cual recurre a otros marcos o herramientas, como el enfoque de las infancias y el enfoque gerontológico, entre otros.

VII. Interculturalidad: Se refiere a la visión y al marco analítico y metodológico que reconoce la pluralidad y diferencia sociocultural entre las personas y comunidades, a fin de evitar la segmentación y jerarquización en el ejercicio de los cuidados que reproduzcan las desigualdades, discriminaciones y exclusiones. Promueve las relaciones en igualdad y no discriminación y la justicia social, con particular aplicación de principios como la inclusión, respeto, tolerancia y equidad. De igual forma implica el proceso de adaptación del Estado en su conjunto para atender las particularidades culturales y sociales de los diferentes grupos étnico-culturales del país.

VIII. Discapacidad: Se refiere a la visión y al marco analítico y metodológico que permite reconocer y evaluar las relaciones sociales considerando las necesidades e intereses de las personas con discapacidad, así como eliminar las barreras actitudinales y del entorno que generan condiciones de desigualdad, discriminación y exclusión para lograr la participación efectiva, el acceso y ejercicio de los derechos humanos de las personas que actualmente viven en situación de discapacidad, a fin de promover una sociedad respetuosa e inclusiva.

IX. Participación: Se refiere a la visión y a las herramientas de política pública y democracia que reconocen la importancia de la participación ciudadana en todos los niveles de toma de decisión, así como en todas las etapas y procesos de las políticas, programas y servicios públicos. Asimismo, permite desarrollar medios y canales para garantizar esa participación. En materia de cuidados, pone énfasis en la importancia de la participación de quienes desempeñan los diferentes tipos de cuidado en cualquiera de sus modalidades, sobre todo aquellas que han tenido menor representación y atención en las decisiones e intervenciones públicas. Esta participación puede establecerse como espacios de decisión e incidencia en la política pública o como ámbitos orientados a la gestión del quehacer político cotidiano.

Artículo 12

Para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable de todas las personas, se deberán observar los elementos esenciales de los derechos humanos:

I. La suficiencia de los servicios, instalaciones, mecanismos, procedimientos, recursos o cualquier otro medio por el cual se materializa el derecho al cuidado digno y corresponsable para toda la población. En el caso de los recursos, estos deben ser suficientes, intransferibles y sostenibles a fin de garantizar la sostenibilidad financiera de esos medios.

II. La accesibilidad física y económica y diseño universal de los medios por los cuales se materializa el derecho al cuidado digno y corresponsable. Los entornos, bienes, productos y servicios deben permitir a todas las personas su acceso, comprensión, utilización y disfrute de manera normalizada, cómoda, segura, eficiente y de fácil acceso, procurando desde su diseño y en su implementación el menor margen posible de adaptarlos o rediseñarlos de una forma especial. De igual forma implica una accesibilidad para la pluralidad y las condiciones de vulnerabilidad que existan, para evitar la discriminación, exclusión y marginación de su ejercicio. En todo caso se debe evitar que las personas asuman costos y cargas desproporcionadas al momento de su ejercicio.

III. La aceptabilidad por parte de las personas que ejercen su derecho al cuidado digno y corresponsable respecto a los medios y los contenidos por los cuales se materializa su ejercicio, lo que implica el reconocimiento de las especificidades individuales y colectivas de las personas, así como la flexibilidad necesaria para que esos medios y contenidos sean modificados de acuerdo con sus necesidades y contextos socioculturales diversos.

IV. La calidad de los medios y contenidos por los cuales se materializa el derecho al cuidado digno y corresponsable, referente a los requerimientos y propiedades aceptables para su ejercicio. Este elemento incluye la adopción de criterios focalizados que correspondan, de cualquier tipo, que permitan el ejercicio pleno de los tipos, formas y modalidades de los cuidados previstos en esta Ley.

La aplicación de los principios y enfoques o perspectivas señaladas en esta Ley se considerará parte del cumplimiento de la calidad del derecho al cuidado digno y corresponsable.

Artículo 13

Al garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable deberán observarse en todo momento los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos, particularmente en los casos en que se identifiquen prioridades de intervenciones públicas en función de grupos poblacionales o con base en demandas de cuidado específicas. La aplicación de estos principios contempla, las siguientes etapas y acciones mínimas:

- I. Comenzar o dar continuidad a los medios y contenidos que se desarrollen en todos los sectores para el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, y que hayan sido determinados en función de grupos poblacionales según su edad, condición de salud o de discapacidad, entre otros, incluyendo las acciones afirmativas que resulten necesarias;
- II. Desarrollar progresivamente condiciones de igualdad y no discriminación para que los medios y contenidos del derecho al cuidado digno y corresponsable se amplíen y permitan la universalidad del ejercicio del derecho al resto de la población;
- III. Continuar las acciones que resulten necesarias para que los medios y contenidos del ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable sean sostenibles en el largo plazo, cumpliendo en todo momento los elementos esenciales previstos en esta Ley;

Artículo 14

Todos los componentes del Sistema, instrumentos, mecanismos, recursos, financiamiento y demás elementos previstos en esta Ley o asociados en el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, deberán observar como criterio general la integralidad, a fin de que toda decisión y acción en materia de cuidados esté orientada a su pleno ejercicio, incluyendo el resolver problemáticas sociales que obstaculicen el derecho al cuidado digno y corresponsable y sus causas estructurales.

La aplicación de este criterio general implica, entre otras cosas, que las decisiones, acciones e intervenciones públicas asistenciales, incluyendo las transferencias monetarias, sean definidas bajo el enfoque de las acciones afirmativas de carácter temporal previstas en las disposiciones legales vigentes, con el objetivo de mitigar los efectos negativos que provocan los obstáculos al derecho al cuidado digno y corresponsable.

Su aplicación deberá:

- Derivar y estar alineada con las políticas, objetivos, estrategias y demás intervenciones públicas que resulten del cumplimiento de esta Ley;
- Articularse con otros esfuerzos basados en el principio de progresividad y tendientes a la universalización de los medios y contenidos que materializan el ejercicio de los cuidados, así como aquellos que permiten trascender las acciones afirmativas;
- Contribuir a la redistribución de los cuidados bajo el principio de corresponsabilidad.

Ni las acciones afirmativas, ni las de tipo asistencial, podrán sustituir en ningún caso las políticas, programas y acciones y demás intervenciones que desde la integralidad dan cumplimiento a esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LOS CUIDADOS

Capítulo único DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL Y DE GÉNERO Y SUS ÁMBITOS

Artículo 15

Para que el Estado garantice el derecho al cuidado digno y corresponsable, se observará en todo momento el principio de corresponsabilidad, de aplicación transversal a la estructura de la organización social y económica, al Estado y a las políticas públicas, y el cual hará valer el Sistema, conforme a lo siguiente:

- I. La corresponsabilidad social, que se refiere a la redistribución de los cuidados, implica la conjunción de esfuerzos entre todos los sectores y actores de la sociedad para la provisión de cuidados en sus diferentes tipos, formas y modalidades;
- II. La corresponsabilidad de género, que se refiere a la redistribución de la responsabilidad de los cuidados en articulación con los derechos a la igualdad entre mujeres y hombres en su diversidad, a la diversidad sexo-genérica, a la inclusión y a la no discriminación, para transformar las desigualdades estructurales que prevalecen en los cuidados.

Artículo 16

La corresponsabilidad social se compone por los siguientes ámbitos:

- I. La corresponsabilidad del Estado se refiere a la actuación articulada de los poderes públicos con el objetivo de construir, fortalecer y consolidar la redistribución y corresponsabilidad social y de género de los cuidados en todos los ámbitos y espacios de la vida, como parte de la generación de las condiciones materiales e inmateriales para el ejercicio de todas las formas, tipos y modalidades de cuidados.

Para construir, fortalecer y consolidar la corresponsabilidad del Estado se requiere:

- Replantear sus actividades y la actuación pública para armonizarlas con los principios y obligaciones del derecho al cuidado digno y corresponsable;

- Establecer y supervisar el cumplimiento de los criterios establecidos en la presente Ley para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable;
- Desarrollar la estructura, infraestructura y servicios necesarios y suficientes para el ejercicio de los cuidados en todos los sectores, así como verificar y, en su caso, disponer que lo ya existente cumpla con los elementos esenciales para el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable;
- Crear mecanismos de redistribución de los cuidados de forma equitativa y en condiciones de igualdad, para velar que estos no recaigan desproporcionadamente en grupos de personas, sectores y espacios específicos, como las mujeres, los hogares, las familias y los empleos de cuidados;
- Facilitar y supervisar el cumplimiento articulado de las responsabilidades y obligaciones de cada sector en materia de garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable;
- Construir las condiciones para el desarrollo y apropiación de prácticas de cambio cultural para la valoración y reconocimiento social de los cuidados; y
- Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento a la presente fracción en términos de la Ley.

II. La corresponsabilidad del mercado y el sector privado se refiere a las acciones y condiciones para el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable en el ámbito laboral y el sector privado.

Para construir, fortalecer y consolidar la corresponsabilidad del mercado y el sector privado se requiere:

- Desarrollar y promover nuevas formas de intercambios en la economía, que prioricen los cuidados de las personas, y que consideren los tiempos de cuidados para redefinir jornadas laborales;
- Adoptar un régimen laboral que funcione en armonía con las demandas del cuidado, que facilite servicios, infraestructura y condiciones de trabajo adecuadas para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales;
- Garantizar oportunidades de trabajo, esquemas laborales y prestaciones sociales y laborales con base en la corresponsabilidad y acordes al ciclo de vida, que permitan redistribuir los cuidados, así como un equilibrio entre el desarrollo de la vida social, profesional, laboral, familiar y personal y la realización de cualquier tipo, forma o modalidad de cuidado, sin detrimento o afectaciones en cualquiera de esas esferas;
- Construir la estructura, infraestructura y servicios necesarios con criterios derivados de los enfoques de cuidados y otros planteados en esta Ley, y replantear sus actividades para armonizarlas con el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable; y
- Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento a la presente fracción en términos de la Ley.

III. La corresponsabilidad comunitaria se refiere al conjunto de redes de apoyo, prácticas, compromisos y responsabilidades, así como de provisión de servicios que se configuran por las partes que componen tales ámbitos, para satisfacer las demandas de cuidados de sus integrantes como parte de garantizar su ejercicio a ese derecho, conforme a los principios y criterios de esta Ley y sin detrimento del bienestar.

Para construir, fortalecer y consolidar la corresponsabilidad comunitaria se requiere:

- Respaldo y fortalecer los espacios de cuidado ya existentes para contar con cuidados de calidad para toda la población, sin reproducir esquemas discriminatorios que promuevan estereotipos de género y la división sexual y social del trabajo;
- Generar, a través de asociaciones público comunitarias, infraestructuras comunitarias, sociales y servicios de cuidados de calidad en estos ámbitos;
- Redistribuir las responsabilidades de los cuidados entre las partes integrantes de las comunidades;
- Transferir cargas de los cuidados hacia el espacio comunitario, social y público para desahogar responsabilidades asignadas o asumidas de forma desproporcionada por las mujeres en toda su diversidad, ciclo de vida y en determinados espacios;
- Ofrecer servicios de apoyo social a las familias desde la comunidad con la finalidad de tener espacios para la convivencia; y
- Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento a la presente fracción en términos de la Ley.

IV. La corresponsabilidad familiar se refiere a la distribución equilibrada de los cuidados entre todas las personas integrantes de las familias en su diversidad. Se encuentra orientada a que quienes requieren de cuidados en cualquiera de sus tipos, los reciban en condiciones de dignidad, y sin detrimento de los derechos, bienestar y desarrollo individual y colectivo de dichos ámbitos.

Para construir, fortalecer y consolidar la corresponsabilidad familiar se requiere:

- Disponer de espacios y servicios de cuidados, suficientes y progresivos;
- Desarrollar y asegurar el acceso de servicios, trámites, horarios escolares, de atención a la salud, entre otros que se requieren para la provisión de la demanda de cuidados directos e indirectos, promoviendo en todo momento dinámicas familiares equitativas y con condiciones de igualdad para todas las personas integrantes;
- Desarrollar condiciones dignas, de buen trato, compatibles con el tiempo propio de calidad y adaptadas a las demandas de las personas cuidadoras, incluyendo el acceso a opciones reales de servicios y prestaciones de cuidados;
- Promover una nueva redistribución del uso del tiempo destinado a los cuidados al interior de las familias, conforme a los principios previstos en esta Ley; y
- Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento a la presente fracción en términos de la Ley.

Artículo 17

Como parte de la corresponsabilidad de género se requiere de:

- Generar las condiciones necesarias para ofrecer espacios favorables al cuidado de sí, el tiempo libre, el esparcimiento, la recreación y el bienestar mental y emocional de las mujeres en quienes han recaído los cuidados;
- Promover y fortalecer conocimientos, comportamientos, habilidades, actitudes y prácticas individuales de las personas, para encargarse del cuidado de sí mismas y establecer relaciones interpersonales corresponsables de los cuidados;
- Construir una cultura de los cuidados que reconozca el cuidado de sí y el cuidado de otras personas y de su entorno, como parte de la construcción de una sociedad igualitaria; y
- Todas aquellas acciones que contribuyan a dar cumplimiento a la presente fracción en términos de la Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS

Capítulo 1

DE LA DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA

Artículo 18

El Sistema es el conjunto articulado de políticas, programas, intervenciones públicas, normatividad, instituciones, infraestructura, servicios y procedimientos, en los distintos poderes públicos y órdenes de gobierno, y con la participación de la sociedad civil y el sector privado, dirigido a reconocer, redistribuir, reducir, remunerar y representar los cuidados desde los enfoques previstos en esta Ley, tomando en cuenta las diferencias territoriales y otros criterios contenidos en la presente ley.

Su implementación implica armonizar marcos normativos, diseñar e implementar políticas, programas y demás intervenciones públicas, así como desarrollar espacios de toma de decisión y modelos de gestión a nivel federal, estatal y municipal.

Contará con un mecanismo de gobernanza sustentado en los principios rectores, las bases y los criterios contenidos en la presente ley.

Artículo 19

El Sistema tiene por objeto generar las condiciones institucionales, sociales y económicas para garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable, a través de políticas, programas, acciones y servicios, la generación de normatividad en la materia, la participación de los poderes públicos, y la coordinación interinstitucional e intersectorial en los ámbitos de la salud, educación, trabajo, seguridad social, bienestar social y económico, para reconocer, reducir y redistribuir los cuidados y asegurar la vida digna tanto de las personas cuidadoras como de las personas receptoras de cuidados.

Artículo 20

El Sistema con la rectoría de Estado tendrá los siguientes objetivos:

- Establecer la corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado, la comunidad y el sector social para reducir las brechas de desigualdad generadas por la división sexual del trabajo y redistribuir las tareas de cuidado;
- Impulsar los procesos de armonización legislativa y normativa para reconocer, redistribuir y revalorizar el trabajo de cuidados a nivel federal, estatal y municipal;
- Regular y establecer criterios para la prestación de servicios de cuidado públicos y por parte de particulares, cooperativas o empresas, que sean de calidad, accesibles, con pertinencia cultural, al alcance de la población que requiere cuidados y sin discriminación;
- Orientar el diseño e implementación de políticas, programas o acciones públicas de cuidado a nivel estatal y municipal, para transversalizar la perspectiva de cuidados e incorporar el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, interseccional e intergeneracional;
- Fomentar cambios culturales que reconozcan el aporte económico y social del trabajo de cuidados al desarrollo y bienestar, como una dimensión de la vida colectiva y no una actividad propia de un determinado género;
- Desarrollar estrategias de sensibilización para transformar creencias, expectativas sociales y vínculos afectivos asociados al cuidado, autocuidado y al género para fomentar cambios en la redistribución de los cuidados entre los hombres y mujeres integrantes de las familias;
- Fortalecer los esfuerzos para eliminar la discriminación y violencias en las relaciones de cuidados;
- Promover los derechos económicos, sociales y culturales de las personas cuidadoras no remuneradas a través de establecer programas de seguridad social;

- Impulsar la inserción laboral y económica de las personas cuidadoras a través de medidas de corresponsabilidad laboral, programas de apoyo e incentivos a las personas empleadoras y programas educativos de tiempo completo;
- Establecer estándares de certificación para la capacitación y profesionalización de las personas cuidadoras remuneradas;
- Impulsar un modelo de prestaciones de servicios de cuidados integrales del Estado que considere la concurrencia y subsidiariedad con el sector privado y la comunidad para atender las demandas de cuidado identificadas en determinado territorio y población, respetando la autonomía de las personas receptoras de cuidados;
- Articular los servicios de cuidado públicos y privados con base en los criterios de calidad, accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad;
- Garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, personas cuidadoras organizadas y academia en los diagnósticos, diseño, seguimiento, evaluación y mapeo de servicios de las políticas de cuidados, así como garantizar su participación en las instancias del Sistema;
- Gestionar y proponer al Poder Legislativo y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las instancias homólogas en los estados los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para el logro progresivo de los objetivos del Sistema y su sostenibilidad a largo plazo;
- Coordinar, con las instancias nacionales, estatales y municipales, la generación de información para la identificación de las demandas de cuidados por territorio y población, además de enriquecer la producción de información estadística y geográfica a cargo del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- Las demás que determinen otras disposiciones legales o el mismo Sistema.

Artículo 21

El Sistema Nacional de Cuidados contará, para el cumplimiento de sus objetivos, con:

Un mecanismo de gobernanza;

- La Política Nacional de Cuidados;
- El Programa Integral de Cuidados; y
- Un sistema de indicadores para el monitoreo, seguimiento y evaluación del Sistema

Artículo 22

El mecanismo de gobernanza del Sistema Nacional de Cuidados se integra por instancias federales que conforman:

- La Junta de Gobierno;
- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Cuidados;
- La Comisión Intersecretarial para el Cuidado Digno y Responsable; y
- El Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria.

Capítulo 2 DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 23

La Junta de Gobierno es el máximo órgano de toma de decisiones y se integra por:

I. Las y los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes tendrán derecho a voz y voto:

- Presidencia de la República;
- Secretaría de Gobernación;
- Secretaría de Economía;
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Secretaría de Bienestar;
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- Secretaría de Salud;
- Secretaría de Educación Pública;
- Secretaría de la Función Pública;
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Secretaría de las Mujeres;
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

- Instituto Mexicano del Seguro Social;
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- Sistema Nacional de Estadística y Geografía.

II. Un titular representante de los Sistemas de Cuidados Estatales y un titular representante de los Sistemas de Cuidados Municipales, con derecho a voz y voto.

III. Siete representantes de la sociedad civil, academia y sector privado integrantes del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria, con derecho a voz y voto.

IV. Las personas representantes de los poderes públicos federales con derecho a voz, a través de:

- La Junta de Coordinación Política de la Cámara Diputados;
- La Junta de Coordinación Política del Senado de la República;
- La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- El Consejo de la Judicatura; y
- La Secretaría Ejecutiva, quien asistirá a las sesiones de la Junta con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 24

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- Definir los objetivos y estrategias de la Política considerando los distintos niveles de gobierno y ámbito de los poderes públicos, que deberán estar en correspondencia con la Planeación Nacional del Desarrollo y será de observancia obligatoria;
- Tomar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- Establecer las bases para la coordinación interinstitucional entre los poderes públicos, la federación, las entidades federativas y los municipios, y la sociedad civil, academia y organismos e instancias internacionales en materia de derechos humanos o igualdad de género, para el desarrollo de la Política;
- Asegurar las condiciones normativas, institucionales, operativas y técnicas para la instrumentación de la Política, incluyendo el presupuesto suficiente y progresivo;
- Impulsar en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta ley;
- Elaborar los criterios que orientarán el desarrollo de la Política y el diseño e implementación de las políticas nacionales, estatales y municipales, instrumentadas en el marco y en articulación con la Política;
- Impulsar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de cuidados;
- Dar seguimiento y evaluar la implementación de la Política a mediano y largo plazo;

- Invitar a integrantes de los poderes públicos y de otras dependencias o instituciones públicas federales, estatales o municipales; de organizaciones sociales, comunitarias y sector privado, así como a organismos autónomos o internacionales que considere necesarios para el asunto que se requiera tratar en la agenda del Sistema;
- Aprobar el proyecto del Programa Integral de Cuidados presentado por la Comisión;
- Recibir los informes de la Comisión sobre el avance en la instrumentación del Programa;
- Recibir la terna propuesta por el Comité para elegir y nombrar, a partir de ésta, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- Expedir, a través de la Secretaría Ejecutiva, la convocatoria para la renovación del Comité, así como los lineamientos de operación de éste;
- Aprobar el reglamento de las sesiones de la Junta de Gobierno.

El Sistema, previo acuerdo del Pleno de la Junta y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, podrá invitar a integrantes de los poderes públicos, así como a organismos autónomos o internacionales que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y de la Política, mismos que tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 25

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cuatrimestrales, previa convocatoria de la Presidencia y sesiones extraordinarias cuando los asuntos así lo requieran, convocadas por la Presidencia o dos terceras partes de sus integrantes, previa solicitud a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26

La convocatoria será realizada de manera electrónica, incluirá el orden del día, fecha y hora de la sesión, así como los anexos correspondientes, incluida el acta de la sesión previa para su aprobación. Deberá realizarse con 5 días naturales de anticipación para las sesiones ordinarias y con 72 horas de anticipación para las sesiones extraordinarias.

Artículo 27

El quórum para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Gobierno se constituirá con al menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. En cada uno de los acuerdos se deberá designar, de entre quienes integran la Junta, a la persona responsable de su seguimiento y cumplimiento.

Las personas integrantes del Sistema podrán contar con personas suplentes, cuya designación será conforme al Reglamento de la Junta. En el caso de los poderes públicos, la suplencia deberá recaer en las personas servidoras públicas que tengan un nivel jerárquico inmediato inferior a estos.

Artículo 28

La Secretaría Ejecutiva levantará un acta de cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias, para firma de quienes participaron en la sesión, la cual deberá ser enviada de manera electrónica a cada integrante de la Junta de Gobierno para el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 29

La Junta de Gobierno será presidida de manera rotativa por la persona titular del Poder Ejecutivo y una persona representante del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria. La rotación será anual y la presidencia tendrá derecho a voz y voto, el cual será de calidad en caso de empate.

Artículo 30

Son atribuciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno:

- Presidir y conducir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- Representar a la Junta de Gobierno;
- Instruir a la Secretaría Ejecutiva para que elabore el orden del día y convoque a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- Declarar la existencia de quórum legal y la instalación de la sesión correspondiente de la Junta de Gobierno;
- Instruir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para dar cuenta del orden del día y someterlo a votación de las y los integrantes con derecho a voto de la Junta de Gobierno;
- Conceder el uso de la palabra en el orden solicitado y moderar las sesiones, mediante la Secretaría Ejecutiva;
- Someter a votación de la Junta de Gobierno los acuerdos que hayan sido tomados en la sesión;
- Declarar clausurada la sesión correspondiente, una vez que todos los puntos del orden del día hayan sido agotados;
- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados en el Pleno de la Junta de Gobierno a través de la Secretaría Ejecutiva;
- Aprobar el Programa Integral de Cuidados y enviarlo a la Presidencia de la República para su publicación, el cual deberá ser de observancia obligatoria para las dependencias de la Administración Pública Federal;
- Instruir a la Comisión para instrumentar los acuerdos tomados en el pleno de la Junta de Gobierno;

- Presentar los avances de cumplimiento de los objetivos de la Política con base en el informe presentado por la Secretaría Ejecutiva;
- Las demás que determine la Ley.

Artículo 31

Las personas representantes integrantes del Sistema tendrán las funciones siguientes:

- Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema;
- Instrumentar, en el ámbito de sus competencias, los acuerdos tomados en el Pleno de la Junta de Gobierno;
- Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema;
- Coordinarse con otras dependencias, niveles de gobierno, sociedad civil o sector privado para la instrumentación de los acuerdos tomados en el ámbito de su competencia,
- Informar a la Secretaría Ejecutiva sobre el cumplimiento y/o avance de los acuerdos tomados en el pleno de la Junta de Gobierno relativos al ámbito de su competencia;
- Las demás que determine la Presidencia o la Ley para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Capítulo 3 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 32

La Secretaría Ejecutiva es el órgano de apoyo de la Junta de Gobierno, tiene el objeto de brindar asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Contará con una estructura operativa para la realización de sus objetivos y atribuciones.

Artículo 33

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- Auxiliar a la Presidencia para la organización y funcionamiento del Sistema,
- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados en el Pleno de la Junta de Gobierno;
- Brindar asesoría técnica para orientar el desarrollo de las políticas nacionales, estatales y municipales instrumentadas en el marco y en articulación con la Política;
- Realizar el seguimiento a la implementación de la Política y el Programa;
- Integrar y administrar el mecanismo de información para el registro y análisis de datos relativos a la implementación de la Política y el Programa Integral;
- Elaborar el Orden del Día, suscribir y notificar de las convocatorias a las sesiones de la Junta de Gobierno por instrucción de la Presidencia;
- Hacer del conocimiento, junto con la convocatoria, a las personas integrantes del Sistema, de los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el Orden del Día;
- Asistir con derecho a voz, pero no a voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- Pasar lista de asistencia, informar a la Presidencia de la existencia o no del quórum y efectuar el conteo de las votaciones;
- Elaborar las actas de sesión correspondientes y llevar su control;
- Integrar y presentar a la Presidencia un informe sobre el avance y el cumplimiento de los acuerdos, con la información proporcionada por las y los titulares de la Administración Pública Federal;
- Ejercer, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, el presupuesto que se le asigna anualmente a la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno.

En caso de que una persona requiera de accesibilidad, intérprete o traductor, la Secretaría Ejecutiva proveerá oportunamente lo conducente para que cuente con los apoyos necesarios para su intervención.

Artículo 34

El Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria propondrá a la Junta de Gobierno una terna para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la cual debe reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- Tener la ciudadanía mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Contar con experiencia y conocimientos comprobables de al menos cinco años relacionados con las materias objeto de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- Haber desempeñado cargos de nivel técnico, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia de cuidados y en administración pública;
- Contar al menos con título de licenciatura al día de la designación;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- No ser deudor de pensión alimenticia, agresor por razones de género, ni acosador sexual;
- No haber sido registrada o registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; y
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

Capítulo 4 DE LA COMISIÓN INTERSECRETA- RIAL PARA EL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE

Artículo 35

La Presidencia de la República para garantizar la instrumentación de la Política, el Programa y los acuerdos tomados en el marco del Sistema Nacional establecerá la Comisión Intersecretarial para el Cuidado Digno y Corresponsable. La Comisión dependerá directamente de la Presidencia de la República, en atención a lo establecido en el numeral IV del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 36

La Comisión tendrá como objetivos:

- Definir y coordinar la implementación del Programa y demás determinaciones previstas en esta Ley;
- Coordinar y concertar los procesos de gestión de las acciones normativas necesarias para implementar el Programa;
- Establecer la vinculación entre los poderes públicos y demás autoridades competentes y actores involucrados para la instrumentación del Programa; y
- Dar seguimiento y evaluar el desempeño de las acciones del Programa para su mejora y ajustes.

Artículo 37

La Comisión tendrá integrantes permanentes y, para el despacho de temas específicos, podrán ser invitadas las instancias responsables de la Administración Pública Federal estatal y paraestatal, órganos constitucionales autónomos, así como de las entidades con las cuales hay convenios, a cargo de acciones en materia de cuidados que estén orientadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Integran de manera permanente la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz y voto:

- I. Las instancias responsables de la Administración Pública Federal, estatal y paraestatal a cargo de acciones en materia de cuidados que estén orientadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema:
- i. Presidencia de la República, **quien la preside;**
 - ii. Secretaría de Gobernación;
 - iii. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - iv. Secretaría de Bienestar;
 - v. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - vi. Secretaría de Salud;
 - vii. Secretaría de Educación Pública;
 - viii. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias;
 - ix. Siete representantes del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria; y
 - x. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Cuidados, quien fungirá como Secretaría Técnica de esta Comisión y sólo tendrá derecho a voz.

Para el desarrollo de sus atribuciones, la Comisión podrá organizarse en subcomisiones de trabajo en las cuales deberá siempre haber una representación del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria. Las decisiones serán tomadas por el pleno de la Comisión.

Artículo 38

La Comisión sesionará de forma ordinaria cada bimestre previa convocatoria de la Presidencia o previa solicitud de la tercera parte de sus integrantes a la Secretaría Técnica de acuerdo con el calendario establecido para tal efecto, sin perjuicio de que se realicen sesiones extraordinarias cuando se requiera en los términos que establezca el respectivo Reglamento.

La convocatoria se realizará de manera electrónica y deberá realizarse con 5 días naturales de anticipación para las sesiones ordinarias y con 72 horas de anticipación para las sesiones extraordinarias.

El quórum se determinará con la mitad más una de las instituciones integrantes de la Comisión. Las y los integrantes de la Comisión podrán contar con suplencias cuya designación se establecerá en el Reglamento respectivo.

Artículo 39

La Comisión Intersecretarial para el Cuidado Digno tiene las siguientes atribuciones:

- Proponer su Reglamento Interno;
- Atender los asuntos acordados en el pleno de la Junta de Gobierno en los que deben intervenir varias Secretarías de Estado o dependencias de la Administración Pública Federal, estatal o paraestatal;
- Proponer normas, regulaciones o medidas administrativas y técnicas para la coordinación, reorganización y prestación de los servicios públicos y privados de cuidado para garantizar el acceso de las personas receptoras de cuidados;
- Coordinar la articulación interinstitucional e intersectorial para el desarrollo e implementación coherente de programas, proyectos y acciones de cuidado a nivel federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de la Política;
- Desarrollar programas de cuidado integrales, articuladas y coherentes que atiendan de manera progresiva las demandas de cuidados de las personas considerando su contexto y territorialidad;
- Planear, supervisar y evaluar los programas, proyectos, acciones, servicios de apoyo y cuidados proporcionados por la Federación, las entidades federativas, municipios, los privados, comunitarios y la sociedad civil;
- Elaborar el proyecto de Programa y presentarlo a la Junta para su aprobación y posterior publicación por la Presidencia de la Junta;
- Asegurar la congruencia del Programa con el Plan de Desarrollo, así como con los programas sectoriales o especiales en los términos que establezca éste;

- Desarrollar campañas de reconocimiento del aporte de trabajo de cuidados no remunerado a la economía y la sociedad para su dignificación;
- Fomentar la participación de los hombres en el trabajo de cuidados al interior de los hogares, para fomentar nuevos modelos de paternaje y maternaje;
- Fortalecer el cumplimiento de las disposiciones sobre licencia por maternidad, paternidad, adopción, por cuidados médicos, guarderías y seguridad social, establecidas por la legislación en materia de trabajo para la protección a la maternidad;
- Fortalecer el cumplimiento de las disposiciones sobre trabajo del hogar establecidas en la legislación en materia de trabajo y seguridad social, para asegurar condiciones laborales dignas;
- Elaborar programas y mecanismos de certificación para las personas cuidadoras.
- Gestionar con dependencias gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y/o instancias de educación programas de formación, capacitación y programas de profesionalización dirigidos a las personas cuidadoras;
- Impulsar procesos de formación y certificación a las personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno sobre la perspectiva de cuidados, enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccional;
- Establecer lineamientos técnicos de calidad, accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad, para la prestación e instalaciones de los servicios de cuidados públicos y privados a las distintas poblaciones que lo requieran;
- Impulsar, promover y suscribir convenios o acuerdos de colaboración interinstitucional y con los gobiernos de las entidades federativas o municipios para el diseño e implementación de programas y prestación de servicios de cuidado;
- Impulsar acuerdos y acciones conjuntas en todos los niveles de gobierno, para promover y articular los servicios públicos, comunitarios y privados para atender la demanda de cuidados, ya sean de atención en establecimientos, asistencia domiciliaria u otros servicios de apoyo;
- Integrar un registro sobre la oferta pública, privada, comunitaria o mixta de los servicios de cuidados existentes en determinado territorio, para vincular la demanda con la oferta existente;
- Fomentar la creación de cooperativas para la provisión de servicios de cuidados comunitarios;
- Involucrar la participación de las personas cuidadoras, organizaciones de la sociedad civil y academia involucradas en los temas de cuidados, para fortalecer el Sistema a través de recuperar sus demandas, experiencias, buenas prácticas y/o propuestas.

Capítulo 5

DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA

Artículo 40

El Comité tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema a través de orientar, asesorar y monitorear las acciones, políticas públicas, programas y acciones que se desarrollen e implementen en el marco del Sistema, asimismo será la instancia de vinculación con las organizaciones civiles, sociales, comunitarias y academia que estén interesadas en participar en el Sistema.

Artículo 41

El comité estará integrado por:

- Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil representativas de personas receptoras de cuidados;
- Tres representantes de la academia, especialistas en los temas de cuidados;
- Cuatro representantes de personas cuidadoras organizadas en cualquiera de las modalidades reconocidas en esta Ley; y
- Cuatro representantes de organizaciones comunitarias dedicadas al cuidado en territorio.

Artículo 42

Mediante una convocatoria abierta, emitida por la Secretaría Ejecutiva, se conformará el Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria. El procedimiento para seleccionar a las y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, academia, personas cuidadoras organizadas y organizaciones comunitarias será mediante un proceso de selección realizado por las propias candidaturas que se presenten a la convocatoria, entre las cuales se elegirá a las representaciones que ocupen los lugares asignados en el Comité.

Las personas integrantes del Comité durarán en su cargo un máximo de tres años y podrán ser renovadas por un periodo igual.

La renovación de las y los integrantes del Comité deberá realizarse de manera escalonada de acuerdo al Reglamento respectivo.

Artículo 43

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- Elaborar su Reglamento interno y Programa de Trabajo Anual;
- Designar a su Presidencia y organizarse en los términos que requiera;
- Proponer a la Junta de Gobierno una terna para la titularidad de la Secretaría Ejecutiva;
- Presentar opiniones sobre el desarrollo y articulación de la Política, políticas, programas y acciones en materia de cuidados en los distintos niveles de gobierno;
- Contribuir al impulso de las acciones, servicios, políticas públicas y programas del Sistema;
- Proponer indicadores y metodologías para la medición y seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas de la Política, así como del Programa;
- Presentar a la Junta de Gobierno y, en su caso, a la Comisión Intersecretarial, para su consideración proyectos y propuestas relativas a:
 - Normatividad que se requiera para la prestación de servicios de cuidado;
 - Coordinación interinstitucional e intergubernamental que se identifique necesaria para atender la demanda de servicios de cuidados;
 - Rutas, procedimientos o estrategias para mejorar la atención a las personas receptoras de cuidados.

I. Participar en las reuniones y eventos que convoque la Secretaría Ejecutiva, para intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados a la Política;

II. Presentar a la Junta de Gobierno el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, el cual deberá ser público;

III. Promover en el marco del Sistema Nacional mecanismos, instrumentos y, en su caso, lineamientos para que las organizaciones de la sociedad civil, academia, personas cuidadoras organizadas y sector privado participen;

IV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 44

El Comité se reunirá, previa convocatoria de su Presidencia o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 45

La Junta proveerá de los recursos necesarios para garantizar la participación de las personas que integren el Comité y el funcionamiento de este órgano ciudadano.

Las personas representantes de las organizaciones integrantes del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria contarán con un apoyo remunerado para el desarrollo de su participación durante el periodo de su mandato.

Artículo 46

Una vez conformado el Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria, éste elegirá a las y los representantes que participarán en la Junta y en la Comisión.

Capítulo 6

DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

Artículo 47

Los gobiernos de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias deberán garantizar el derecho al cuidado digno y corresponsable a través de la instrumentación de sistemas estatales y municipales de cuidados, políticas, programas, servicios, normas y reglas de operación, entre otros instrumentos normativos y de política pública. Asimismo, deberán coordinarse con la Federación para la implementación de la Política, normatividad y regulaciones correspondientes.

Artículo 48

Las entidades federativas y municipios deberán armonizar su normatividad con el fin de facilitar el acceso a servicios de cuidados para las poblaciones que los requieran para contribuir a incrementar la participación de las personas cuidadoras en actividades remuneradas.

TÍTULO QUINTO

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CUIDADOS Y DEL PROGRAMA INTEGRAL DE CUIDADOS

Capítulo 1

DE LOS OBJETIVOS Y CONTENIDOS DE LA POLÍTICA Y EL PROGRAMA

Artículo 49

La Política Nacional de Cuidados es parte de la planeación democrática del desarrollo nacional y deberá constituir uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 50

La Política tiene por objeto establecer las acciones del Estado que resulten necesarias para garantizar el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable, conforme a los principios, bases y criterios establecidos en esta Ley. Para ello deberá contemplar como mínimo:

- I. Objetivos generales, incluyendo consideraciones y proyecciones de largo plazo;
- II. La articulación, ampliación e implementación de las políticas públicas y los programas, estrategias y acciones de la administración pública y la coordinación de los poderes públicos, tanto en el marco de la planeación nacional para el desarrollo como en el ejercicio permanente de las funciones públicas;
- III. El establecimiento de acciones prioritarias y la ruta progresiva para alcanzar la universalidad del derecho al cuidado digno y corresponsable, lo cual deberá reflejarse en los objetivos y metas de la planeación nacional para el desarrollo y demás intervenciones públicas que se implementen para el cumplimiento de la Ley;
- IV. El fortalecimiento y, en su caso, generación de las condiciones político-institucionales necesarias para la reorganización de los cuidados;
- V. La provisión de servicios públicos de cuidados y la actuación de las personas del servicio público en materia de cuidados;
- VI. Garantizar que la planeación presupuestal prevea el presupuesto suficiente para el cumplimiento de los objetivos de la Política en materia de cuidados, así como proyectos, acciones y convenios para garantizar el derecho al cuidado; y

VII. Los criterios de seguimiento y evaluación.

La Política contempla el Programa Integral de Cuidados y se desarrolla a través del Sistema.

Artículo 51

El Programa Integral de Cuidados será elaborado por la Comisión del Sistema, en el marco y con los procedimientos del sistema de planeación democrática. Se desarrollará con base en los enfoques previstos en la Ley, considerando las diferencias sociodemográficas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones y entidades del país.

Al Programa se articularán los programas estatales y las acciones que elaboren los gobiernos de las entidades federativas y municipios en materia de cuidados tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de Cuidados y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 52

El Programa debe contener, al menos:

- I. Un diagnóstico y análisis detallado de la situación que guarda el acceso y ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable conforme a sus tipos, formas y modalidades elaborado con base en los enfoques previstos en esta Ley; así como de la infraestructura y servicios que deberán crearse;
- II. Un mapeo de la normatividad y las políticas públicas, programas y acciones que implementen las dependencias y entidades de la administración pública en los tres niveles de gobierno, relacionados de manera directa o indirecta con los cuidados;
- III. Una cuantificación de la población potencial, para establecer la ruta progresiva para alcanzar la universalidad del derecho al cuidado digno y corresponsable.
- IV. Los objetivos específicos a alcanzar;
- V. Las estrategias, líneas de acción, unidades responsables, indicadores y metas para el logro de los objetivos;
- VI. El conjunto de acciones a nivel sectorial e intersectorial, como mínimo en materia de salud, educación, trabajo y seguridad social; y
- VII. Las estrategias de colaboración y coordinación entre los diferentes sectores para la implementación y promoción del Sistema.
- VIII. Los indicadores de monitoreo, seguimiento y evaluación de resultados.

Capítulo 2

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA Y EL PROGRAMA

Artículo 53

El Sistema contará con un mecanismo de información para el registro y análisis de datos relativos a la implementación de la Política, el Programa y de su propio funcionamiento, con la finalidad de darles seguimiento y realizar evaluaciones, así como para conocer la situación que guarda el ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable y el impacto de las políticas públicas en esa materia.

Artículo 54

El mecanismo de información que desarrolle el Sistema estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y se establecerá en una plataforma tecnológica o digital de carácter nacional, que integre la información de los poderes públicos y demás sectores corresponsables de los cuidados; sus datos permitirán:

- I. Recibir información sobre las políticas, acciones, medidas, trámites, bienes y servicios que ponga en marcha el Estado y demás sectores de la sociedad en materia de cuidados;
- II. Realizar diagnósticos, estudios, e informes técnicos sobre la situación de los cuidados y del ejercicio del derecho al cuidado digno y corresponsable;
- III. Dar seguimiento a la implementación, medir y evaluar los resultados de las acciones que se realizan para la garantía del derecho al cuidado digno y corresponsable;
- IV. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas, acciones y medidas que se pongan en marcha en materia de cuidados y para el cumplimiento de esta ley, a través de observatorios y contralorías ciudadanas;
- V. Transparentar, difundir información y facilitar la rendición de cuentas y la contraloría social en materia de cuidados; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

Los poderes públicos y demás actores involucrados en el cumplimiento de la Política, el Programa y el funcionamiento del Sistema deberán proporcionar la información suficiente y adecuada para realizar lo establecido en las fracciones anteriores, con datos desagregados conforme a los enfoques señalados en esta Ley. Como parte de ello, deberán asegurarse de integrar los instrumentos y metodologías que resulten pertinentes para satisfacer de manera exhaustiva las necesidades de información de este mecanismo.

Las instancias y personas que se encuentren a cargo del mecanismo de información deberán establecer procedimientos de coordinación para garantizar el intercambio de información en sus di-

ferentes etapas y procesos, articulados con los sistemas de información sobre otros trámites y servicios. Asimismo, deberán contar prioritariamente con perfiles especializados en materia de cuidados, alineados a los principios, enfoques y criterios contemplados en esta Ley, además de la materia de gestión, seguimiento y evaluación que requiere el mecanismo de información.

Artículo 55

El Sistema realizará los estudios que resulten necesarios, para el logro de sus objetivos a partir de los insumos obtenidos del mecanismo de información y en coordinación con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, incluyendo estudios de georreferenciación de la demanda potencial y oferta de servicios existente, como un insumo clave para el diagnóstico y el diseño de la política pública.

De igual forma, podrá presentar informes especiales y formular recomendaciones a los diferentes poderes públicos del Estado y sectores involucrados en la materia objeto de esta Ley. Asimismo, podrá emitir recomendaciones para la mejora continua del Sistema.

Artículo 56

Los instrumentos y mecanismos establecidos en cumplimiento a la presente ley podrán ser motivo de evaluación y, en su caso, de fiscalización, con el fin de verificar el logro de los objetivos y resultados del Sistema. En caso de incumplimiento de estos, deberán aplicarse los procedimientos necesarios para determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

TÍTULO SEXTO

DE LOS RECURSOS PARA EL DERECHO AL CUIDADO DIGNO Y CORRESPONSABLE

Capítulo 1

DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 57

La Presidencia de la Comisión, con el apoyo de la Secretaría, deberá formular anualmente el proyecto de presupuesto para la instrumentación del Programa, a fin de someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Una vez aprobado, el Ejecutivo Federal deberá proponer, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos suficientes, intransferibles y sostenibles para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema, la Política Nacional y el Programa Integral.

Artículo 58

Los ejecutores de gasto deberán contemplar, tanto en sus programas presupuestales como en el ejercicio general de sus presupuestos, los recursos necesarios para la instrumentación de los programas y/o acciones que se contemplen en el marco de la Política, el Programa y demás mecanismos que permiten el cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley, para lo cual deben cuantificar la población potencial, que es aquella afectada por el problema, para disponer de la cobertura del programa que por el principio de progresividad resulte en cobertura universal en un tiempo determinado por esta ley.

Artículo 59

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incluir en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 60

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá aprobar y, en su caso, asignar directamente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios y suficientes que permitan la instrumentación de la Política, el Programa, y el cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.

Capítulo 2 **DE LOS CRITERIOS EN LOS PROCESOS** **PRESUPUESTARIOS**

Artículo 61

En todos los procesos presupuestarios de todos los niveles de gobierno se deberán observar los criterios establecidos en la presente Ley. Se podrá programar y asignar los recursos públicos de forma progresiva en los ejercicios fiscales, teniendo como meta en todo momento el cumplimiento del principio de universalidad del derecho al cuidado digno y corresponsable.

En ningún caso se podrán realizar reducciones a los presupuestos ni a las inversiones que estén dirigidas a observar la materia de esta ley.

Artículo 62

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Junta, determinará los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para fomentar la participación corresponsable de diversos actores en la prestación de servicios de cuidados.

Artículo 63

Los recursos públicos con los que cuente el Sistema serán administrados con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, control, rendición de cuentas y equidad de género, criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos. El criterio de eficiencia (máximo resultado con el mínimo de recursos) no debe afectar la calidad del servicio, ni trasladar la responsabilidad del Estado a las mujeres.

Artículo 64

Los recursos públicos de los que disponga la Secretaría Ejecutiva serán administrados por ésta en los términos de la normatividad vigente, siguiendo criterios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, oportunidad, eficiencia y racionalidad.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 65

La información que se desprenda de las dependencias y entidades del gobierno federal y sus homólogas estatales y municipales integrantes del Sistema será pública, accesible, oportuna, relevante, verificable y de calidad, con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, conforme a lo dispuesto en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 66

El Sistema, a través de sus instancias y mecanismos, deberá garantizar el acceso efectivo de la ciudadanía en general y, en particular, de las organizaciones de la sociedad civil y la población objetivo de las intervenciones públicas, a la información pública a su cargo, a fin de facilitar el conocimiento, las decisiones informadas que les corresponda y las actividades de monitoreo, contraloría social, entre otras relacionadas con las intervenciones públicas que se derivan de esta Ley.

Artículo 67

Todas las erogaciones que realicen las instancias integrantes de la Junta para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, deberán incluirse en la generación de información de calidad, a la gestión y procesamiento de la información que se requiera, como un medio para facilitar el conocimiento y la evaluación de la Política y el Programa. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que establecen las disposiciones aplicables en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La armonización legislativa y las disposiciones reglamentarias de la presente ley deberán emitirse en un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Tercero. El Programa Integral de Cuidados deberá integrarse y publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar durante el segundo ejercicio fiscal posterior a la entrada en vigor de esta ley. En su primera emisión, éste podrá ser de carácter transexenal.

Cuarto. La implementación del Sistema será progresiva y deberá concluir en un periodo máximo de dos años a partir de su entrada en vigor, para lo cual se deberán observar los siguientes plazos específicos:

I. La Presidencia de la República instalará la Junta de Gobierno del Sistema en un plazo máximo de 90 días naturales. Por única ocasión, la Junta podrá instalarse y comenzar operaciones sin la presencia del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria, el cual se incorporará una vez instalado.

II. La Junta de Gobierno del Sistema contará con un máximo de 90 días naturales a partir de su instalación para emitir la convocatoria correspondiente a la integración del Comité de Participación Ciudadana y Comunitaria.

III. Este Comité deberá instalarse y entrar en funciones a más tardar 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

IV. La Comisión Intersecretarial del Sistema deberá celebrar su sesión de instalación en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

V. La Comisión Intersecretarial elaborará una propuesta de decreto de creación de la Secretaría Ejecutiva en un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la ley, que incluya los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su funcionamiento y operación.

Esta propuesta deberá ser presentada para validación de la Junta de Gobierno, una vez instalada por todas sus partes integrantes, y deberá ser aprobada en sesión ordinaria o extraordinaria celebrada a más tardar 210 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este decreto, a fin de iniciar la gestión de su aprobación.

VI. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal, en tanto entre en operación el Sistema.

VII. El funcionamiento y operación de la Secretaría Ejecutiva, así como el nombramiento de su persona titular, deberá concretarse a más tardar durante el ejercicio fiscal posterior a la entrada en vigor de la Ley.

VIII. Los reglamentos internos de las partes integrantes del mecanismo de gobernanza deberán ser aprobados y entrar en vigor a más tardar 90 días naturales posteriores a su instalación.

BIBLIOGRAFÍA

Batthyány Dighiero, K. (2015). *Las políticas y el cuidado en América Latina. Una mirada a las experiencias regionales*, serie Asuntos de Género 124, CEPAL, Santiago de Chile.

Bidegain, N. y Calderón, Coral (compiladoras) (2018). *Los cuidados en América Latina y el Caribe. Textos seleccionados 2007-2018*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago de Chile.

Cejudo, G. M. y Michel C. (coord.) (2021). *Propuesta para el diseño e implementación de un proyecto piloto de política integral de cuidados a nivel municipal*. LNPP, CIDE, México. Consultado en: <https://cuidados.lnpp.mx/>

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) (2023). Ciudad Defensora, *Revista Bimestral de Derechos Humanos de la CDHCM, año 3, número 23*, marzo-abril.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), (2006). *Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo*. ABRAMOVICH 2006 En: Revista de la CEPAL 88. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/877ba5f8-d849-4907-9388-eb841e8ea01/content>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), (2015). *Las políticas y el cuidado en América Latina. Una mirada a las experiencias regionales*. Serie Asuntos de Género. CEPAL: Santiago de Chile.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), (2016). *Políticas de cuidado en América Latina. Forjando la Igualdad*. Serie Asuntos de Género. CEPAL: Santiago de Chile.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), (2017). *Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a13d08d0-4481-434c-8fe7-2eb4f482c306/content>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), (2022). *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*. (LC/CRM.15/3), Santiago. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), (s. f.). *Contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*.

Comisión Europea, (2022). *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la*

Estrategia Europea de Cuidados. COM (2022) 440, Bruselas.

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), y Organización de los Estados Americanos (OEA), (2022). *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*.

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), y Organización de los Estados Americanos (OEA), (2022). *Guía de Implementación de la Ley Modelo Interamericana de Cuidados*.

Esquivel, V. (2015). El cuidado: de concepto analítico a agenda política. *Nueva Sociedad*, No. 256, marzo-abril.

GENDERS, (2022). ¿En dónde estamos y hacia dónde ir con la legislación para garantizar el derecho al cuidado? [documento de trabajo].

Güezmes García, A. y Noel Vaeza, M. (coords.) (2022). *Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género*, CEPAL, Santiago de Chile.

Güezmes García, A. y Noel Vaeza, M. (coords.) (2023). Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género. *Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1)*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres).

Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres (2018). *Bases para una Estrategia Nacional de Cuidados*, México.

Islas López, J. (coord. ed.) (2016). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comentada*. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México.

Karamessini, M. (2023). *From Work-life Balance Policy to the European Care Strategy: Mainstreaming Care and Gender in the EU Policy Agenda*. Consultada en: <https://hal-cnam.archives-ouvertes.fr/hal-03993871>

Martínez Franzoni, J., (2010). *Conciliación con Corresponsabilidad Social en América Latina: ¿cómo avanzar?* Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Mora Mora, A., Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), y Organización de los Estados Americanos (OEA), (2023). *Observaciones escritas de la comisión interamericana de mujeres de la organización de los estados americanos (CIM/OEA): el contenido y alcance del cuidado como derecho humano y su interrelación con otros derechos*.

Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina: “el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”. (s. f.).

ONU Mujeres y CEPAL, (2021). *Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Elementos para su implementación*, p. 23. Consultado en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/11/hacia-la-construccion-de-sistemas-integrales-de-cuidados-en-america-latina-y-el-caribe>

ONU Mujeres, (s. f.). *Opinión escrita en relación con la Solicitud de opinión consultiva presentada por la República Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”*.

OXFAM, (2021). *Diccionario de cuidados*. Consultado en: https://oxfamMexico.org/wp-content/uploads/2022/06/DICCIONARIO-DE-CUIDADOS_OXFAM_20junio.pdf

Pautassi, L. (2023). *El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo*. Friedrich-Ebert-Stiftung (FES). Consultado en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf>

Pautassi, L. (2023). *El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo*.

Universidad Autónoma Metropolitana, (2018). *Salud colectiva en México* (1.ª ed.).

Normatividad

Diario Oficial de la Federación, (DOF), (1976). *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Publicada el 29 de diciembre de 1976. Última reforma del 1 de abril de 2024. Consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>

Diario Oficial de la Federación (DOF), (2001). *Ley del Instituto Nacional de las Mujeres*. Publicada el 12 de enero de 2001 Última reforma del 20 de mayo del 2021. Consultada en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_200521.pdf

Diario Oficial de la Federación (DOF), (2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Publicada el 1 de febrero de 2007. Última reforma del 26 de enero del 2024, Consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Diario Oficial de la Federación (DOF), (2016). *Ley general del Sistema Nacional Anticorrupción*. Publicada el 18 de julio de 2016. Última reforma del 20 de mayo del 2021. Consultada en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf

Diario Oficial de la Federación (DOF), (2006). *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. Publicada el 2 de agosto de 2006. Última reforma del 29 de diciembre del 2023. Consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

Diario Oficial de la Federación (DOF), (2024). *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma del 15 de septiembre del 2024. Consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Diario Oficial de la Federación (DOF), (1983). *Ley de Planeación*. Publicada el 05 de enero de 1983. Última reforma del 08 de mayo de 2024. Consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPlan.pdf>

Diario Oficial de la Federación (DOF), (2003). *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Publicada el 11 de junio de 2003. Última reforma del 01 de abril de 2024. Consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Diario Oficial de la Federación (DOF), (1970). *Ley Federal del Trabajo*. Publicada el 01 de abril de 1970. Última reforma del 04 de abril de 2024. Consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Gaceta del Senado, (2020). *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del sistema nacional de cuidados, presentada por senadoras y senador de diversos grupos parlamentarios*. 19 de octubre. Consultada en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/10/asun_4243000_20211025_1634824074.pdf

Gaceta Municipal, Zapopan. (2022). *Reglamento del Sistema Integral de Cuidados para las Personas Dependientes en Situación de Vulnerabilidad del Municipio de Zapopan, Jalisco*. GMZ, No. 133. Modificado el 22 de junio del 2022. Consultado en: https://www.zapopan.gob.mx/v3/normatividad/gacetas-municipales?keys&field_anio_value=2022

Gaceta Oficial de la Ciudad de México. (2007). *Constitución Política de la Ciudad de México*. Publicada el 5 de febrero de 2017. Última reforma publicada el 08 de agosto de 2023. Consultada en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>

Gaceta Parlamentaria (2020). *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales por el que se reforman los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sistema Nacional de Cuidados*. Cámara de Diputados LXIV. Gaceta Parlamentaria Núm. 5654-V. Año XXIV Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 18 de noviembre de 2020. Consultado en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/>

Periódico Oficial del Estado de Jalisco. (2024). *Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco*. Aprobada el 17 de febrero de 2024, publicada el 24 de febrero de 2024. Consultada en: https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Cuidados%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-190424.pdf

Periódico Oficial del Estado. (2010). *Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León*. Publicado el 27 de febrero de 2010. Última reforma del 12 de julio de 2024. Consultado en: https://www.monterrey.gob.mx/pdf/reglamentos/1/2/ReglamentoInteriordelAyuntam_entodeMonterreyNuevoLeon.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) . (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Iniciativas

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Integral de Cuidados de la Ciudad de México, presentada por el Diputado Royfid Torres González, Integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, septiembre de 2023. Consultado en: <https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN-05-07-05-09-2024..pdf>

Gobierno de Argentina (3 de mayo de 2022) Proyecto de ley *Cuidar en Igualdad - Sistema Integral de Políticas de Cuidados de Argentina* (SINCA). Iniciativa de Norma Convencional Constituyente *Derecho al Cuidado y Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados*. Iniciativa constituyente, 30 de diciembre de 2021.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sistema nacional de cuidados. Gaceta Parlamentaria Palacio Legislativo de San Lázaro, Número 5654-V, 18 de noviembre de 2020.

La Coalición por el Derecho al Cuidado Digno y Tiempo Propio de las Mujeres está conformada por organizaciones sociales, mujeres cuidadoras, activistas feministas, académicas e investigadoras, que trabajamos en favor de un México que cuide.

Nuestra misión es promover el reconocimiento y la garantía del derecho humano al cuidado a través del diálogo social, la incidencia política, la construcción de redes, la generación de conocimiento y el reconocimiento de saberes propios con perspectiva feminista, de derechos humanos, interseccional e intercultural, impulsando políticas públicas inclusivas que aseguren la participación activa de la sociedad civil en la construcción de un país que cuide.

Aspiramos a una sociedad donde las mujeres puedan disfrutar de tiempo propio para su desarrollo integral, libres de la sobrecarga de tareas de cuidados, y donde los hombres asuman activamente su corresponsabilidad. Queremos un país en el que el trabajo de cuidados sea valorado y compartido por familias, Estado, mercado y comunidades, con el respaldo necesario para que las personas cuidadoras puedan vivir una vida plena, libre de cargas desiguales y sin sufrir penalidades ni afectaciones por ser cuidadoras.

